



# BOLETÍN

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

---

*¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!*

***@tribadcasanare***

**#BoletínTAC** 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE ©**

**Dra. Aura Patricia Lara Ojeda**  
Presidenta

**Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz**  
Vicepresidenta

**Dr. José Antonio Figueroa Burbano**  
Magistrado

**Dra. Gina Heleniet Rivera Peña**  
Secretaria General

**Diana Carolina Nieto Maldonado**  
Relatora

**Boletín 007**

Fecha de publicación: 10 de Julio de 2023

Período - junio de 2023.

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

[relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Contenido

EDITORIAL	7
<b>I. AUTOS</b>	<b>8</b>
1. Se configura la cosa juzgada absoluta cuando la sentencia de acción popular es estimatoria, dando lugar al agotamiento de jurisdicción.	8
2. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declara no probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales.	10
3. El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento queda suspendido desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el día en que el agente del Ministerio Público ponga la constancia a disposición del interesado.	12
4. Los actos de ejecución demandados que provienen directa o indirectamente de un contrato de trabajo, no son susceptibles de nulidad y restablecimiento del derecho ni corresponde conocerlos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.	14
5. No existen hechos nuevos para analizarse en otra acción popular, cuando el asunto que se plantea ya fue objeto de debate y se encuentra en etapa de verificación.	15
<b>II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES</b>	<b>18</b>
<b>1. ACCIONES POPULARES</b>	<b>18</b>
1.1. Entidades demandadas deben actuar de manera articulada, de acuerdo con los principios de solidaridad y concurrencia para garantizar el acceso a la infraestructura de servicios de salud en el municipio de Orocué.	18
1.2. La vía denominada MORITAS-CRUCE MATAVAQUERO, es una vía pública que hace parte de la red vial terciaria del municipio de Trinidad, confirma el Tribunal Administrativo de Casanare.	20
1.3. El Municipio de Yopal debe cumplir las órdenes impartidas en la Sentencia de Acción Popular, en un plazo razonable y acorde a las normas que regulan la construcción y mantenimiento de vías públicas urbanas.	22

1.4.	El Municipio de Yopal debe garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a la comunidad de la vereda Guayaque de Yopal, y el Departamento de Casanare tiene el deber de apoyar financiera, técnica y logísticamente al municipio.	24
<b>2.</b>	<b>ACCIONES DE TUTELA</b>	<b>26</b>
2.1.	Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando, a pesar de no obtener la respuesta que se pretende con la petición, la decisión cuyo cumplimiento se requiere en la petición aún no se encuentra en firme	26
2.2.	La finalidad de la orden judicial de tratamiento integral del paciente, es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio.	27
2.3.	La respuesta otorgada por la entidad estatal debe realizarse en forma congruente con lo solicitado por el peticionario	29
2.4.	El usuario de la administración de justicia debe esperar el turno para que el Juzgado profiera sentencia cuando no se cumplen los requisitos legales, ni los señalados por la jurisprudencia para para que se modifique el orden correspondiente.	30
2.5.	La omisión de acreditar el requisito de subsidiariedad hace improcedente la acción de tutela para que se reconozca y pague incapacidad médica.	32
<b>3.</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>	<b>33</b>
3.1.	No existe un mandato claro, imperativo e inobjetable que ponga en cabeza del Gobernador de Casanare el deber de conformar la junta bicentenaria en esa entidad territorial.	33
<b>4.</b>	<b>RECURSO DE INSISTENCIA</b>	<b>35</b>
4.1.	Constituyen información reservada los documentos que contengan opiniones o puntos de vista, que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos	35
<b>III.</b>	<b>MEDIOS DE CONTROL</b>	<b>37</b>
<b>1.</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>	<b>37</b>
1.1.	La prima especial de servicios de los servidores de la Rama Judicial, constituye un adicional al salario y no un porcentaje de este.	37
1.2.	La sustitución de la pensión de jubilación o vejez procede cuando la pensión ya ha sido reconocida.	39

- 1.3. Es compatible el reconocimiento de la pensión de jubilación y de vejez en un solo beneficiario, en tanto ambas no provengan del tesoro público. 41
- 1.4. La prima de riesgo no constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de cesantías, auxilio de cesantías, y aportes pensionales de los empleados del DAS. 43
- 1.5. Docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les liquidan las cesantías con el régimen anualizado. 45
- 1.6. Demandante probó los presupuestos de la relación laboral sostenida con el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E, y con la sociedad intermediaria impuesta 46
- 1.7. No se vulnera el derecho a la igualdad al liquidar el 30% del subsidio familiar en la asignación de retiro de soldado profesional 48
- 1.8. Se cumplió con el debido proceso en el trámite del proceso que culminó con la declaratoria de responsabilidad disciplinaria y la imposición de la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 14 años al Gobernador de Casanare por la suscripción irregular del Convenio No. 001 con CONFACASANARE. 50
- 1.9. Docente vinculado antes de la ley 812 de 2003 se rige por normas anteriores a la entrada en vigencia de aquella. 52
- 1.10. El llamamiento a calificar servicios es una facultad discrecional de la Policía Nacional. 54
- 1.11. Con fundamento en la facultad que tiene el juez de distribuir la carga de la prueba, el Ejército Nacional estaba obligado a suministrar en el proceso contencioso los documentos de incorporación al servicio militar obligatorio del demandante. 55
- 2. REPARACIÓN DIRECTA 57**
- 2.1. La parte actora debe probar la existencia del nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio por la existencia de obstáculos en la vía (hueco). 57
- 2.2. Se configura la responsabilidad objetiva por la posición de garante de la entidad respecto de personas reclusas en establecimiento carcelario. 59
- 2.3. No hay falla en el servicio médico asistencial cuando el actuar del profesional se ajusta a los cánones que deben guiar la práctica médica. 61
- 2.4. Cuando en la concreción del daño hubo participación de la propia víctima, se configura la concurrencia de culpa. 63
- 2.5. No hay lugar a declarar responsabilidad del Estado, porque no se acreditó que la enfermedad padecida por el soldado conscripto hubiese tenido relación con el servicio militar que prestó. 66

2.6.	La Policía Nacional está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los miembros de la institución.	68
2.7.	Para encontrar probada la pérdida de oportunidad debe existir certeza acerca de la existencia de una oportunidad legítima.	70
2.8.	Las acciones desplegadas por el personal médico de la entidad demandada no incidieron en el nacimiento prematuro ni en el posterior deceso del hijo de los actores.	72
2.9.	La parte actora sólo probó el daño, pero no el hecho presuntamente constitutivo de la omisión que imputó al demandado, ni la relación de causalidad.	74
<b>3.</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>	<b>76</b>
3.1.	La obligación de construir las soluciones habitacionales de vivienda nueva en la Urbanización Torres Del Silencio, y realizar las actividades necesarias para lograr su cumplimiento, era de los cogestores, y no del interventor del proyecto.	76
<b>4.</b>	<b>EJECUTIVO</b>	<b>80</b>
4.1.	Liquidación de intereses derivados de la ejecución de una sentencia debe efectuarse de acuerdo con la norma vigente al momento de su causación.	80
4.2.	Los términos de caducidad y de exigibilidad del título judicial se suspendieron durante el proceso de liquidación de CAJANAL.	82
4.3.	Documentos aportados por fuera de las oportunidades procesales no se pueden valorar en segunda instancia.	84

## EDITORIAL

Estimada comunidad jurídica del departamento, es un honor presentarles el boletín jurisprudencial 007 del Tribunal Administrativo de Casanare, una herramienta que contiene el conjunto de providencias seleccionadas proferidas por esta Corporación Judicial durante el mes de junio de 2023, y que tiene como objetivo primordial la difusión de las decisiones emitidas por nuestra honorable institución. Este boletín ha sido creado con el propósito de servir como un recurso de apoyo para aquellos que se encuentran inmersos en el estudio y la práctica del derecho administrativo. Conscientes de la importancia de mantenernos actualizados en un campo tan dinámico y en constante evolución, nuestro Tribunal se complace en poner a su disposición esta valiosa recopilación de jurisprudencia.

El boletín jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Casanare representa un esfuerzo conjunto que pone a disposición de la comunidad casanareña la selección y análisis de las providencias judiciales que consideramos más relevantes y trascendentales en el ámbito del derecho administrativo. A través de esta publicación, buscamos brindarles un recurso confiable y accesible que les permita comprender y aplicar de manera efectiva las decisiones judiciales en su práctica diaria. Cada caso presentado incluye un análisis detallado de los fundamentos legales, precedentes relevantes y argumentos considerados por el Tribunal al tomar su decisión. Además, hemos diseñado el boletín para que sea fácil de leer y comprender, sin sacrificar la rigurosidad y profundidad necesarias en el estudio del derecho.

Esperamos que este boletín jurisprudencial se convierta en una guía para todos ustedes, estudiantes y profesionales del derecho, al brindarles una visión clara y actualizada de las decisiones judiciales más relevantes adoptadas por este Tribunal. Somos conscientes de que el conocimiento y el entendimiento de la jurisprudencia son fundamentales para el desarrollo de una práctica legal sólida y ética.

El presente boletín se encuentra estructurado con el conjunto de providencias clasificadas en 3 secciones. La primera contiene los autos de sala que adoptan decisiones de especial relevancia. La segunda sección contiene las sentencias proferidas en el marco de acciones las constitucionales, y la tercera sección contiene las sentencias proferidas en los medios de control ordinarios. Confiamos en que su contenido enriquecerá su comprensión del derecho administrativo y les brindará una base sólida para enfrentar los retos y desafíos que implica el ejercicio de esta noble profesión.

## I. AUTOS

### 1. Se configura la cosa juzgada absoluta cuando la sentencia de acción popular es estimatoria, dando lugar al agotamiento de jurisdicción.

**RADICACIÓN:** 85001-2333-000-2022-00116-00

**REFERENCIA:** POPULAR

**DEMANDANTE:** ÁNGEL DANIEL BURGOS

**DEMANDADO:** NACIÓN–MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146951218/Auto+popular+2022-00116-00.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Mediante Acción Popular, se solicita la rectificación y mejoramiento de la vía del Cusiana en el tramo comprendido desde Aguazul hasta Sogamoso, incluyendo principalmente trabajos de señalización y pavimentación. En la oportunidad para contestar la demanda, las accionadas propusieron la excepción de cosa juzgada, señalando que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal adelantó la acción popular No. 85001-3331-002-2008-00006-00, contra el INVIAS y el Ministerio de Transporte, y profirió sentencia el 4 de octubre de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Casanare en fallo del 13 de febrero de 2013, amparando los derechos colectivos de los usuarios de la vía Aguazul, Casanare – Sogamoso, Boyacá, en lo relacionado con los problemas de transitabilidad de la vía. La Sala dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, al configurarse el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

### **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN / COSA JUZGADA ABSOLUTA / COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN POPULAR – cuando la decisión es estimatoria**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente la excepción de cosa juzgada en la acción popular de la referencia, presentada con la finalidad de que se ordene la rectificación y mejoramiento de la vía del Cusiana en el tramo comprendido desde Aguazul hasta Sogamoso, teniendo en cuenta que fue proferido el 4 de octubre de 2012, fallo de acción popular en la radicación No. 85001-3331-002-2008-00006-00, amparando los derechos colectivos de los usuarios de la vía Aguazul – Sogamoso, por los problemas de transitabilidad?

**TÉSIS:** [S]e concluye que operó el fenómeno de cosa juzgada absoluta, pues la decisión en el proceso antes referido es de carácter estimatorio, comprende la problemática citada por la parte actora en su libelo introductorio y se encuentra en etapa de verificación, en la cual es viable acudir a la figura de incidente de desacato ante su eventual incumplimiento, más no habilita a que se presente una nueva demanda con similares pretensiones. (...) se declarará el agotamiento de jurisdicción, por cuanto la demanda de la referencia se soporta en análoga situación fáctica relacionada con los daños que ha venido presentando la vía del Cusiana, desde Aguazul hasta Sogamoso, especialmente el sector La Granja, tramo que, si bien recientemente fue afectado por un derrumbe, dicho suceso se presenta constantemente, sin que hasta el momento se tenga una solución definitiva a dicha afectación. Por tanto, las medidas adoptadas en el proceso popular No. 85001-3331-002-2008-0006-00, abarcan el corredor vial antes mencionado e incluye no solo acciones de pavimentación, sino también de adecuación, minimización del riesgo, estudios de geología y analizar la posibilidad de efectuar un nuevo trazado de la vía en algunos sectores.

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre los efectos de las sentencias estimatorias proferidas en las acciones populares, cita: Corte Constitucional, sentencia C-622/07. Ref. Expediente D-6668; Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL; 14 de agosto de 2007.

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre el agotamiento de la jurisdicción, cita: Consejo de Estado. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 11 de septiembre de 2012; Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV-SU.

**DECISIÓN:** RECHAZA LA DEMANDA

### **SALVAMENTO DE VOTO – Magistrado José Antonio Figueroa Burbano**

**SALVAMENTO DE VOTO / AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN / COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN POPULAR** - No hay agotamiento de jurisdicción, ni cosa juzgada, cuando se trata de hechos nuevos con relación a los fallos de la acción popular primigenia.

**TESIS:** “Cuando se examina la demanda incoada por el actor popular el 11 de octubre de 2022 se establece que aunque la finalidad es la misma, pues se persigue mejorar el tránsito terrestre por la vía Aguazul – Sogamoso; y el fundamento legal es similar (protección de los derechos colectivos ya señalados), los hechos no son los mismos por las siguientes razones: a.- Los consignados en la radicación 85001-3331-002-2008-00006-00 son anteriores a la presentación de la demanda (31 de enero de 2008). b.- En cambio, los hechos que se plantean en la radicación 85001-2333-000-2022- 00116-00 son muy posteriores al 31 de enero de 2008, como se evidencia en los distinguidos con los ordinales sexto a décimo cuarto (...) Así las cosas, si son hechos nuevos con relación a la presentación de la demanda

y a los fallos de primera y segunda instancia correspondientes a la radicación 85001-3331-002-2008-00006-00, no puede haber ni hay agotamiento de jurisdicción ni cosa juzgada, que son los fundamentos para adoptar las decisiones en el auto de la fecha por la Sala Mayoritaria conformada por las titulares de los Despachos 2 y 3. En consecuencia, a mi juicio debió continuarse con el trámite del proceso y fallarse de fondo”.

## 2. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declara no probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

**RADICACIÓN:** 850012333000-202100260-00

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CASANARE

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR “CUN” y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210026000/AD5ACDA884DDDD801074B7B2CEF91FFE2B2F732CE102B4069E86F2D7D16BCA18/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales para las pretensiones relacionadas con el incumplimiento del contrato propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S. A. Señala el recurrente que el término de dos años previsto en el literal j) del numeral 2°. del artículo 164 del CPACA, para ejercer las acciones judiciales relativas a la afectación de la precitada póliza debe contarse a partir del momento en que la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR incumplió las obligaciones a su cargo. Y que, por tal razón, la acción caducó desde abril de 2019. Asimismo, señala que en caso de no declararse probada la excepción debe concederse el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado.

### **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL / ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿El término de dos años previsto en el literal j) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, para ejercer las acciones judiciales relativas a la afectación de la

garantía de cumplimiento debe contarse a partir del momento en que el asegurado incumplió las obligaciones a su cargo?

**TÉSIS:** ““(…) el mero incumplimiento no configura el siniestro, sino que ese hecho debe estar acompañado de la causación de un daño o perjuicio patrimonial para el asegurado, pues, si así no fuere, el seguro se constituiría en fuente de enriquecimiento, en contra de lo que manda el ya citado artículo 1088 que establece el principio indemnizatorio”. (...) Actualmente no es posible establecer con claridad la fecha a partir la cual la entidad demandante tuvo conocimiento cierto de los hechos por los cuales solicitó declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo No. 020 de 2013 por parte de la institución educativa accionada, del que se desprendería la consecuente afectación de la póliza de cumplimiento No. 21-44-101152823; y ii) De los documentos señalados por la parte recurrente no se extrae la ocurrencia cierta de un daño patrimonial en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, por lo que no puede concluirse que los presuntos incumplimientos de la “CUN” hayan constituido razón suficiente para que esa entidad declarara el siniestro e hiciera efectiva la referida póliza de cumplimiento (...) Por lo anterior, se concluye que, como en esta etapa del proceso no se encuentra acreditado que haya operado la caducidad del medio de control, el estudio de la misma se realizará al momento de efectuar el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, por lo que se diferirá al momento de proferir sentencia. En concordancia con lo recién señalado, se repondrá el numeral 1°. del auto recurrido”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la sobre la afectación de la póliza de cumplimiento del contrato estatal por parte de la entidad asegurada, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Febrero 18 de 2022. Radicación: 250002326000201000660-01.

## **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE REPOSICIÓN / EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Procede el recurso de apelación en contra del auto que declara no probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales?

**TÉSIS:** “en lo que tiene que ver con la procedencia de recursos contra la providencia que resuelve la excepción de caducidad, atendiendo las modificaciones introducidas al C. P. A. C. A. por la Ley 2080 de 2021 la precitada Corporación refirió: “En estos eventos que no conllevan la terminación del proceso, las excepciones mixtas deberán ser declaradas o resueltas por el juez o magistrado ponente, con la posibilidad de ser recurridas únicamente por la vía del recurso ordinario de reposición, como regla general derivada del artículo 242 del CPACA, por cuanto permiten seguir con la actuación judicial en virtud de los principios

*pro actione y pro damato*, sin perjuicio de declaratorias oficiosas que puedan resultar en momentos posteriores, incluso en la sentencia” (...) como la decisión que declara no probada la excepción de caducidad no es susceptible de ser apelada, se rechazará dicho recurso por improcedente.”

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la procedencia de recursos contra la providencia que resuelve la excepción de caducidad, cita: Consejo De Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Julio 15 de 2021. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00059-00.

**DECISIÓN:** REPONE EL AUTO RECURRIDO Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

**3. El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento queda suspendido desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el día en que el agente del Ministerio Público ponga la constancia a disposición del interesado.**

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-001-2022-00139-01

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FLOR MARINA MOJICA SUÁREZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YOPAL

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120220013901/11D7F3D0754FE44578DBAD5F3838ADC579069753DE58CE96084F4D13DB2EBBA3/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se presenta recurso de apelación contra el auto mediante el cual el Juez de Primera Instancia declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia rechazó la demanda. El A quo señaló que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada sobrepasando los 4 meses que dispone el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, argumentando que el Juzgado de primera instancia tomó como fecha de reanudación de la caducidad el 07 de julio de 2022, omitiendo que el término de caducidad no se reanuda el mismo día en que se realizó la conciliación sino al día hábil siguiente de que se allegue la constancia respectiva de no acuerdo conciliatorio. Precisó que la solicitud de conciliación se presentó el 04 de

mayo de 2022, momento en el cual se suspendió el término de caducidad por lo que contaba con ese día adicional para radicar el medio de control. Finalmente, resaltó que el acto demandado no fue notificado en debida forma a la demandante pues este solo fue comunicado.

## **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / COMUNICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿En el presente asunto operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

**TÉSIS:** “Sí, la parte demandante tenía hasta el día 13 de julio de 2022 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el término de caducidad de 4 meses inició su conteo el 06 de enero de 2022, día siguiente a la comunicación del acto administrativo demandado teniendo como fecha límite el 06 de mayo de 2022; empero, el plazo fue suspendido por 3 días en razón a que el 04 de mayo de 2022 se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, siendo reanudado a partir del 11 de julio de 2022 día hábil siguiente en que fue remitida la constancia por parte del Ministerio Público dando por agotado el requisito de procedibilidad exigido, por lo que al sumarse el tiempo que restaba el término fenecía el martes 13 de julio de 2022 y la demanda fue presentada el 15 de julio de 2022 siendo evidente que la misma fue interpuesta fuera del término legalmente establecido y en tal sentido operó el fenómeno de caducidad del medio de control. (...) Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia de 16 de agosto de 2018, explicó: “Resulta evidente que uno de los puntos relevantes en el presente debate, está referido a cuál es la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control, si la expedición de la constancia o la fecha en que se informó sobre su expedición. Frente a este aspecto, la Subsección considera que claramente desde el punto de vista semántico y en atención a las normas que regulan la materia, el término de caducidad queda suspendido hasta que se expida la respectiva constancia. Sin embargo, en atención a las características de cada caso concreto, no es posible limitar el acceso a la administración de justicia e interpretar de manera restrictiva dichas disposiciones, pues debe entenderse que no en todos los casos basta con que la Procuraduría emita la correspondiente constancia, sino que además, debe ser puesta a disposición del solicitante”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el trámite de conciliación extrajudicial y la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad, cita: Consejo de

Estado, Sección Segunda, auto de 16 de agosto de 2018, radicación No. 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16), C.P. William Hernández Gómez

**DECISIÓN:** CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO

**4. Los actos de ejecución demandados que provienen directa o indirectamente de un contrato de trabajo, no son susceptibles de nulidad y restablecimiento del derecho ni corresponde conocerlos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

**RADICACIÓN:** 85001-3333-003-2022-00115-01

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** AURA ROCÍO PÉREZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

**FECHA PROVIDENCIA:** Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149150488/22-115-01+NRD+CONFIRMA+FALTA+DE+JURISDICCION%20C3%93N.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** En el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los actos por medio de los cuales el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC dio cumplimiento a una sentencia judicial, ordenó un pago, efectuó un reintegro, y concedió una indemnización en cumplimiento a sentencia judicial. El Juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Primera Instancia, mediante auto rechazó la demanda aduciendo falta de jurisdicción y competencia y ordenó enviar el proceso a la justicia ordinaria. Como argumento de la decisión señaló que la relación laboral que existió entre demandante y demandado se originó en un contrato de trabajo, y que los actos demandados fueron emitidos en ejecución de sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, motivo por el cual no son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La parte demandante apeló la decisión, señalando que no pretende se dirima el conflicto, sino que se retire del mundo jurídico los actos administrativos que han creado situaciones jurídicas nuevas, como la creación de un cargo público que no corresponde con lo ordenado para el caso, y la posterior sustitución del reintegro por una indemnización.

**CONTROVERSIAS DEL CONTRATO DE TRABAJO / CONFLICTOS EN DERECHOS LABORALES / FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / ENTIDAD PÚBLICA / TRABAJADOR OFICIAL / RECHAZO DE LA DEMANDA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Son susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de ejecución de una sentencia judicial que provienen directa o indirectamente de un contrato de trabajo?

**TÉSIS:** “Los fallos proferidos por la Justicia Ordinaria (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Tribunal Superior de la misma ciudad y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia), no dejan ninguna duda acerca de que el vínculo que existió entre la demandante y el IFC fue un contrato de trabajo; de allí que los 3 niveles mencionados de la Justicia Ordinaria asumieran la competencia del asunto y lo decidieran en la forma indicada en precedencia. Radicación No. 85001-3333-003-2022-00115-01 6 Por lo tanto, la ejecución de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia actuando como juez de instancia, después de casar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, corresponde también a la Justicia Ordinaria. 4.5.- Es cierto que el Consejo de Estado, en múltiples providencias, tal como asevera la apelante, ha dicho que los actos de ejecución son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar. Sin embargo, en el presente caso los actos de ejecución demandados provienen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. Por ende, le asiste la razón a la juez de primera instancia cuando indica que los actos demandados, además de no ser susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por corresponder a actos de ejecución, tampoco corresponde decidirlos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por provenir directa o indirectamente de un contrato de trabajo.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

**5. No existen hechos nuevos para analizarse en otra acción popular, cuando el asunto que se plantea ya fue objeto de debate y se encuentra en etapa de verificación.**

**RADICACIÓN:** 85001-2333-000-2022-00116-00

**REFERENCIA:** POPULAR

**DEMANDANTE:** ÁNGEL DANIEL BURGOS

**DEMANDADO:** NACIÓN–MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149806647/Auto+popular+2022-00116-00+resuelve+reposici%C3%B3n.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Mediante Acción Popular, se solicitó la rectificación y mejoramiento de la vía del Cusiana en el tramo comprendido desde Aguazul hasta Sogamoso, incluyendo principalmente trabajos de señalización y pavimentación. En la oportunidad para contestar la demanda, las accionadas propusieron la excepción de cosa juzgada, señalando que en el marco de la acción popular No. 85001-3331-002-2008-00006-00, se había emitido sentencia el 4 de octubre de 2012, confirmada mediante decisión del 13 de febrero de 2013, amparando los derechos colectivos de los usuarios de la vía Aguazul – Sogamoso, en lo relacionado con los problemas de transpirabilidad de la vía. El Tribunal Administrativo de Casanare, mediante providencia del 01 de junio de 2023, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, al configurarse el fenómeno de cosa juzgada absoluta. Frente a dicha decisión el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN / COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN POPULAR / AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA EN ACCIÓN POPULAR / IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿En el presente asunto, operó o no el agotamiento de jurisdicción por existir identidad de demandados, causa y objeto con la acción popular No. 85001-3331-2006-00008-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal y en la cual ya se profirió sentencia? ¿El auto que rechaza la demanda es susceptible o no del recurso de apelación?

**TÉSIS:** “Confrontada la demanda de la referencia en sus hechos y pretensiones, con la acción popular que se adelantó con el número 85001-3331-002-2006-00008-00 y verificadas las órdenes que se impusieron en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del mencionado proceso, se colige que existe identidad de demandados, pues se dirige contra el INVIAS y la Nación – Ministerio de Transporte, entidades que se encuentran obligadas en el referido expediente; identidad de objeto, pues en ambas se pretende el mantenimiento, adecuación y reparación de la vía que conduce desde Aguazul hasta Sogamoso y en ambas se hace referencia a la dificultad que se presenta al transitar dicho corredor vial, debido a la falta de pavimentación, señalización, existencia de puntos críticos por caída de la bancada, presencia de derrumbes y constantes cierres derivados de las condiciones que tiene el citado tramo, sin que se evidencien hechos nuevos que permitan continuar con el trámite del proceso. Adicionalmente, se observa que en la primera acción popular que se

adelantó y que se encuentra en etapa de verificación, se ordenó a las entidades anteriormente señaladas, replantear la situación de la vía para disminuir los riesgos advertidos y adoptar las acciones para reforestación y estabilización de las capas del suelo con miras a evitar futuros deslizamientos en el eje vial de Aguazul a Sogamoso. Igualmente, se advierte que el INVIAS ha realizado actuaciones en diferentes tramos del corredor vial objeto de acción popular, tales como pavimentaciones, intervención de puntos críticos, estudios geotécnicos e ingeniería para determinar la mejor alternativa en procura de dar una solución definitiva a la mencionada vía, las cuales tocan los aspectos a que hace referencia el actor popular en su recurso. Por tanto, la decisión objeto de reposición no tiene vocación de prosperidad. De otro lado, se precisa que el auto que rechaza la demanda en el medio de control de derechos colectivos no es susceptible de apelación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación en acciones populares solo procede contra el auto que decreta medida cautelar y contra la sentencia de primera instancia. Por tanto, el mismo se declarará improcedente.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre el agotamiento de la jurisdicción, cita: **i)** Consejo de Estado. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 11 de septiembre de 2012; Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV-SU. **ii)** Consejo De Estado; Sección Primera; consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; 20 de febrero de 2020; Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00251-00(AC);

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, cita: Consejo de Estado. Sección Primera. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ; 15 de noviembre de 2012; Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00524-01(AP)

**DECISIÓN:** NO REPONE EL AUTO RECURRIDO Y RECHA RECURSO DE APELACIÓN

## II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### 1. ACCIONES POPULARES

- 1.1. Entidades demandadas deben actuar de manera articulada, de acuerdo con los principios de solidaridad y concurrencia para garantizar el acceso a la infraestructura de servicios de salud en el municipio de Orocué.**

**RADICACIÓN:** 85001-2333-000-2021-00135-00

**REFERENCIA:** POPULAR

**DEMANDANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE Y PERSONERO MUNICIPAL DE OROCUÉ.

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE OROCUÉ, RED SALUD CASANARE E.S.E., Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146951218/Sentencia+AP+2021-00135-00.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La Defensoría del Pueblo Regional Casanare y el Personero municipal de Orocué, solicitan el amparo de los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que se encuentran vulnerados en virtud de las malas condiciones del centro de salud La Candelaria localizado en el municipio de Orocué, Casanare. Asimismo, los accionantes solicitan habilitar y adecuar la infraestructura donde actualmente funciona el Centro de Salud, y la construcción de un nuevo Centro de Salud en el municipio de Orocué. La Sala concluyó que se vulneran los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso al servicio público de salud y el acceso a una infraestructura que garantice la debida prestación del mismo, y ordenó tomar medidas a las procurando una actuar de manera articulada.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA ACCIÓN POPULAR / AUTORIDAD COMPETENTE / EXCEPCIONES EN LA ACCIÓN POPULAR - No prospera cuando**

## **las accionadas tienen competencias relacionadas con la efectiva prestación del servicio.**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Prospera la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, el departamento de Casanare y el municipio de Orocué?

**TÉSIS:** La Sala declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el departamento de Casanare y el municipio de Orocué, por cuanto la entidad del orden nacional tiene a su cargo, impulsar, coordinar y cofinanciar programas y proyectos en materia de salud a partir de la aprobación de los planes bienales de inversiones públicas; al ente departamental le corresponde coordinar, cofinanciar y efectuar las inversiones que se requieran para la prestación del servicio de salud, en especial porque el Centro de Salud de Orocué hace parte de la red pública del departamento de Casanare, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 001 del 16 de julio de 2004 y el municipio de Orocué debe garantizar el mejoramiento de las condiciones de salud en su jurisdicción, por ello tiene la obligación de promover la coordinación en los diferentes sectores y entidades para que se ejecuten proyectos en su territorio. (...) la Sala considera que tanto la Nación, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social como el departamento de Casanare y el municipio de Orocué, tienen competencias relacionadas con la efectiva prestación del servicio de salud, las cuales deben articularse para cumplir este cometido estatal, dando aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, entre otros, cuando las entidades directamente obligadas no tengan la capacidad requerida, sin que esta situación excluya a quienes tienen en primera medida que garantizar dicho servicio público esencial a sus habitantes.

## **ACCIÓN POPULAR / PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA / INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS / RECURSOS PRESUPUESTALES / CENTRO DE SALUD**

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Las entidades demandadas están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda por no realizar el mantenimiento de la infraestructura correspondiente al Centro de Salud donde se presta el servicio de salud de Orocué y la falta de un nuevo Centro de Salud que cumpla con todos los requerimientos técnicos con el personal necesario?

**TÉSIS:** [S]e advierte vulneración a los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de Servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, porque el mantenimiento de parte de las instalaciones

donde actualmente funciona el Centro de Salud, no conlleva a garantizar de manera completa y eficiente el acceso a la totalidad los derechos colectivos invocados. Por tanto, se ordenarán medidas de adecuación y rehabilitación de dicha edificación, las cuales fueron reportadas en el Plan Bienal de Salud de los años 2018-2019 y 2020-2021, más no la construcción de una nueva infraestructura. En ese sentido, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda. (...) se deben tomar medidas en las cuales todas las entidades vinculadas a esta acción popular deben actuar de manera articulada, atendiendo el principio de solidaridad y concurrencia de acuerdo a sus competencias.

**DECISIÓN:** Concede

**1.2. La vía denominada MORITAS-CRUCE MATAVAQUERO, es una vía pública que hace parte de la red vial terciaria del municipio de Trinidad, confirma el Tribunal Administrativo de Casanare.**

**RADICACIÓN:** 85001-3333-002-2019-00187-01

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR.

**DEMANDANTE:** PEDRO LEONID TARACHE TARACHE, LUDYS VELANDIA LEMUS Y JHON JADER BECERRA BETANCOURT.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TRINIDAD Y RAFAEL QUESADA MARTÍNEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO.

**FECHA PROVIDENCIA:** veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149150488/19-187-01+AP+CONFIRMA+FALLO+ESTIMATORIO.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Mediante acción popular, se solicitó el amparo de los derechos colectivos “al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público” y a “la defensa del patrimonio público”, con ocasión de la presunta ocupación del trayecto de la vía pública denominada MORITAS-CRUCE MATAVAQUERO, que hace parte de la red vial terciaria del municipio de Trinidad, impidiendo el tránsito de peatones y vehículos, por parte del particular demandado. El juez de primera instancia amparó los derechos colectivos antes enunciados, pues concluyó que existía vulneración de estos por parte del municipio de Trinidad y por el particular Rafael Quesada Jiménez. El primero por su conducta omisiva y permisiva, y la negligente en hacer cumplir lo decidido en proceso policivo que culminó hace más de 5 años. Y el segundo porque con su acción ha impedido el tránsito por la vía con la colocación de broches con candados, cercas de alambre de púas y con electricidad y sembrando palmeras sobre la misma. El particular demandado recurrió la decisión del a quo, señalando que la decisión fue sesgada, arbitraria, y que desborda todos los límites otorgados al juez en materia de acciones populares. Asimismo, indicó que

no se realizó una evaluación integral de los elementos de prueba, lo que conllevó a que se desconociera la “Propiedad Privada” y que en el EOT del año 2011 existe un error al catalogarla como vía terciaria del municipio.

## **NATURALEZA DE LA ACCIÓN POPULAR / PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO / PROTECCIÓN DE DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO / OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA / PROCESO POLICIVO / OMISIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a revocar el fallo de primera instancia amparó los derechos [colectivos “al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público” y a “la defensa del patrimonio público”, por la a obstrucción de la vía pública que hace parte de la red terciaria que comunica las veredas Morita y Mata de Vaquero en el municipio de Trinidad] por las razones indicadas por el demandado Rafael Quesada Martínez en su recurso?

**TÉSIS:** “En relación a la existencia y naturaleza de la vía, tal como lo acepta el apelante, en el EOT vigente del municipio de Trinidad, está catalogada como pública la denominada MORITAS-CRUCE MATAVAQUERO de ese ente territorial y aunque en el recurso de apelación se argumenta que ello corresponde a un error, debe indicarse que el EOT adoptado mediante Acuerdo 006 de 2011 es un acto administrativo y como tal goza de presunción de legalidad (...). Debe agregarse que el medio de control popular no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, como al parecer lo entiende el recurrente, ya que al analizar los fundamentos del recurso se establece que en su mayoría están destinados a cuestionar lo contemplado en el EOT respecto de la categorización de la vía pública denominada MORITAS-CRUCE MATAVAQUERO del municipio de Trinidad. (...) en la acción policiva adelantada también por la obstrucción de la vía por parte del señor Quesada Martínez y con la audiencia de éste, se estableció que esa vía existía hace más de 30 años, por ahí pasaban personas, buses y ganado, y que la comunidad solicitó ayuda a Perenco y al departamento de Casanare para mejorar el puente que estaba deteriorado; sin embargo, el señor Quesada empezó a impedir el paso a la comunidad por esa vía, lo cual desvirtúa las afirmaciones del apelante, quien señaló que no se concretó la población afectada. Además, debe reiterarse que para declarar la vulneración de derechos colectivos es suficiente con haber acreditado que el señor Quesada Martínez con sus actos, estaba perturbando el paso por una vía, que según el EOT del municipio de Trinidad tiene la categoría de pública, lo que aquí se encuentra demostrado. Debe agregarse que los actos perturbatorios fueron corroborados por el a-quo en la inspección judicial que practicó, la cual también es plena prueba respecto de lo observado por el juez. (...). Aquí, tal como lo indicó el a-quo en el fallo recurrido, lo indicó el agente del Ministerio Público en su concepto y lo corrobora esta Corporación al analizar las pruebas, está demostrada la violación de los

derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la naturaleza jurídica de las acciones populares, cita: **i)** Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 13 de febrero de 2018, radicación 25000-23-15- 000-2002-02704-01; **ii)** Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de mayo de 2007, M.P Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, radicación: 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP). **iii)** Consejo de Estado, Sección Primera, consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2016, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611.

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1.3. El Municipio de Yopal debe cumplir las órdenes impartidas en la Sentencia de Acción Popular, en un plazo razonable y acorde a las normas que regulan la construcción y mantenimiento de vías públicas urbanas.**

**RADICACIÓN:** 85001-3333-002-2021-00176-01

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR.

**DEMANDANTE:** CENAIDA NIÑO LÓPEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YOPAL Y DEPARTAMENTO DE CASANARE.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO.

**FECHA PROVIDENCIA:** veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149150488/21-176+-01+AP+CONFIRMA+FALLO+ESTIMATORIO.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través de acción popular, se pretende el amparo de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, protección del espacio público, acceso y prestación eficiente y oportuna de servicios públicos. La parte accionante considera que el municipio de Yopal y el Departamento de Casanare se encuentran vulnerando los referidos derechos colectivos, porque en el sector de la carrera 11 entre calles 30 a 40 no existen andenes o vías peatonales, situación que sumada al mal estado de la señalización y demarcación de la vía, ha generado varios accidentes de tránsito cuyas víctimas han sido principalmente niños, debido a que en el sector funciona un CDI del ICBF, adultos mayores y personas con discapacidad. El a quo, amparó el derecho colectivo al goce del espacio público y a la defensa de los bienes de uso público, amenazados y en peligro de vulneración por parte del municipio de Yopal. Concluyó

que en el lugar donde funciona el CDI Luz del Mañana (carrera 11 número 30-21 de Yopal) se genera gran afluencia de transeúntes, y no hay andenes para la circulación de los peatones, que la señalización algunos sectores se encuentra en regular estado y un tramo vial sin señalización y, aunque se han adelantado estudios técnicos para atender la problemática, estos resultan insuficientes si no se materializan las obras, entre ellas, los pasos peatonales. La accionante impugnó la decisión del fallador de primera instancia, argumentando que no se emitieron ordenes que promovieran una solución a corto plazo.

### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN POPULAR / PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO / PROTECCIÓN DE DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO / RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a revocar y/o modificar la sentencia de primera incluyendo los aspectos que se indican en el recurso o si, por el contrario, todo ello fue tenido en cuenta por el a-quo para adoptar la decisión y por lo mismo debe confirmarse el fallo recurrido.?

**TÉSIS:** “(...) a la administración le corresponde realizar los estudios y análisis técnicos, presupuestales, y en general, de todo orden, para establecer finalmente qué es lo que debe realizarse, como por ejemplo, para el caso, si son necesarios sardineles y pasos peatonales, cuántos, en dónde, así como las señales de tránsito para garantizar el adecuado uso de las vías para transeúntes y vehículos automotores, a fin de garantizar la seguridad de todos ellos. E igualmente a la administración también le compete determinar la financiación de las medidas a ejecutar, la forma (si lo hace directamente o a través de contratación). En todo caso, independientemente de la forma que se utilice, las medidas deben cumplirse en un plazo razonable y ajustarse a las normas que regulan la construcción y mantenimiento de vías públicas urbanas. Así las cosas, analizado lo resuelto en el fallo de primera instancia en relación a los derechos colectivos conculcados, así como las medidas adoptadas para su protección, se considera que le asiste la razón al a-quo en relación con ambas situaciones y por tal motivo se confirmará la sentencia recurrida, con las precisiones que se indican en este fallo, además de las que expresamente señaló el a-quo en la parte resolutive.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la naturaleza jurídica de las acciones populares, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de mayo de 2007, M.P Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, radicación: 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP).

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1.4. El Municipio de Yopal debe garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a la comunidad de la vereda Guayaque de Yopal, y el Departamento de Casanare tiene el deber de apoyar financiera, técnica y logísticamente al municipio.**

**RADICACIÓN:** 85001-3333-003-2021-00055-01

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR.

**DEMANDANTE:** ZULMA LILIANA JIMÉNEZ CAMACHO

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL Y ENERCA S.A., E.S.P.

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149150488/Sentencia+AP+2022-00055-01.pdf/>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través de acción popular, se pretende el amparo de los derechos colectivos relacionados con el acceso a los servicios públicos de energía eléctrica, y el acceso a una infraestructura de servicios públicos, entre otros, de 25 familias aproximadamente, que incluyen niños y niñas, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, pertenecientes a la comunidad de la vereda Guayaque del municipio de Yopal, que no cuentan con conexión al servicio público esencial de energía eléctrica. El Juez Popular de primera instancia amparó los derechos colectivos de la comunidad afectada, y señaló que se encuentra acreditada la afectación real y verificable del derecho que tienen los habitantes de Guayaque, así como las gestiones desplegadas por parte de los usuarios tendientes a lograr la prestación oportuna sin que el municipio de Yopal, o el departamento de Casanare hayan realizado gestión o inversión alguna para ampliar las redes eléctricas del sector, demostrándose la inoperancia de las accionadas. El Departamento de Casanare y el Municipio de Yopal impugnaron la decisión del a quo. El primero manifestó falta de legitimación en la causa por pasiva, e indicó que es el municipio de Yopal el encargado de garantizar a los habitantes de la Vereda Guayaque el servicio de energía eléctrica. Y el segundo manifestó que no le es posible destinar los recursos del Sistema General de Regalías para proyectos de inversión que no estén contemplados en el respectivo Plan de Desarrollo y que, la demanda fue en un término que impide incluirla en el Plan de Desarrollo de la actual administración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN ACCIÓN POPULAR/ PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA / OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL / DEPARTAMENTO DE CASANARE / FINANCIACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Existe falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto al departamento de Casanare?

**TÉSIS:** "El departamento de Casanare si está legitimado para actuar en este proceso y por ende las órdenes impuestas a dicha entidad resultan adecuadas, por cuanto cumple la función de coordinación y apoyo para el municipio de Yopal, ante la falta de recursos técnicos, logísticos y financieros del municipio para realizar las gestiones administrativas y presupuestales encaminadas a ejecutar el proyecto para la contratación, ejecución y puesta en marcha del proyecto de ampliación de redes eléctrica en la vereda Guayaque del municipio de Yopal, en aplicación de los principios de subsidiaridad, complementariedad, coordinación y concurrencia, siempre y cuando la entidad municipal así lo solicite. (...) , la legitimación en la causa de hecho, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por ser sujeto de la relación jurídica sustancial mientras que el material exige una conexión entre los hechos objeto de litigio y su participación en el presunto daño que se imputa, relación que es necesaria para emitir una sentencia de fondo (...) los departamentos tienen el deber de prestar el apoyo y coordinación que solicite el municipio, para garantizar la prestación de servicio de energía eléctrica cuando los recursos del ente territorial no sean suficientes para suministrarlo."

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la legitimación en la causa, cita: Consejo de Estado, Sección Primera. C. P. Martha Sofía Sanz Tobón; Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2006; Radiación Número: 20001-23-31-000-2003-01273-01(ap).

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, cita: Corte Constitucional, sentencia C-1051 de 2001.

## **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA / ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / ENERGÍA ELÉCTRICA / OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Es responsable o no, el municipio de Yopal de la vulneración de los derechos colectivos al acceso de servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, respecto del servicio público de energía eléctrica?

**TÉSIS:** "En la vereda Guayaque del municipio de Yopal, no se ha garantizado de manera efectiva la prestación del servicio de energía eléctrica, sin que la falta de integración de un proyecto en tal sentido dentro del Plan de Desarrollo municipal permita pretermitir los derechos colectivos, razón por la cual en caso de no contar con los recursos necesarios para

la ampliación de redes eléctricas en dicho sector rural, debe realizar las gestiones pertinentes y acudir a las entidades del orden departamental y nacional para conseguir los recursos que se requieran; precisando que como lo ordenó el Juzgado de primera instancia, los usuarios beneficiarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, deben cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula 10.1 del contrato de condiciones uniformes. (...) el primer llamado asegurar la prestación del servicio energía eléctrica en las zonas rurales y urbanas, es el municipio de Yopal, quien deben adelantar las obras correspondientes con recursos propios o acudir a entidades del orden departamental y nacional en caso de no tener el soporte financiero suficiente para cumplir dicho objetivo”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la competencia para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, a, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VÁLDES, sentencia del 31 de julio de 2018, radicado No. 13001-2333-000-201100117-01 (AP).

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## 2. ACCIONES DE TUTELA

**2.1. Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando, a pesar de no obtener la respuesta que se pretende con la petición, la decisión cuyo cumplimiento se requiere en la petición aún no se encuentra en firme**

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-001-2023-00057-01

**MEDIO DE CONTROL:** TUTELA

**DEMANDANTE:** MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES

**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S. A. Y COLOMBIANA DE SALUD S. A. S. **MAGISTRADA**

**PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146951218/2023-0057-01+TUTELA+DERECHO+DE+PETICI%C3%93N.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través de petición ante la FIDUPREVISORA S. A. y COLOMBIANA DE SALUD S. A. S., la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia No. S2022-001021 del 6 de octubre de 2022 proferida por la SUPERSALUD, en el marco de un proceso de

reconocimiento económico por concepto de atenciones de urgencias que debieron ser canceladas por la peticionaria. Ante la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud, la ciudadana MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES, presentó acción de tutela con la finalidad de que se amparara su derecho fundamental de petición. El fallador de primera instancia condenó a las accionadas COLOMBIANA DE SALUD S. A. y FIDUPREVISORA S. A. a dar respuesta clara, congruente, expresa y de fondo a la solicitud efectuada por la accionante.

## **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿debe confirmarse la sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda protegiéndose el derecho constitucional fundamental de petición de la accionante o, por el contrario, declarar la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado?

**TÉSIS:** “En el asunto de la referencia se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto, no encontrándose en firme el proveído cuyo cumplimiento se pretende con los derechos de petición cuya respuesta se echa de menos en la tutela de la referencia se determina que, las contestaciones dadas a la actora por FIDUPREVISORA S. A. y por COLOMBIANA DE SALUD S. A. cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que no se vulnere el derecho constitucional fundamental de petición”.

**DECISIÓN:** confirma sentencia de primera instancia.

**2.2. La finalidad de la orden judicial de tratamiento integral del paciente, es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio.**

**RADICACIÓN:** 85001-3333-001-2023-00062-01

**MEDIO DE CONTROL:** TUTELA

**DEMANDANTE:** WILLIAM LUCAS QUIROGA ALVARADO

**DEMANDADO:** COMPENSAR Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146951218/23-62-01+FALLO+TUTELA+SALUD.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se presenta acción de Tutela en contra de COMPENSAR EPS, por las trabas en la prestación de los servicios requeridos por el demandante, específicamente la valoración por cirugía plástica o de mano, que le fue ordenada por el médico tratante. El Juez Constitucional de primera instancia, amparo el derecho fundamental a la salud del accionante y ordenó a la EPS remitir a los médicos tratantes/especialistas, para que estos determinan los servicios y tecnologías en salud que requiere el paciente, debiéndose materializar la cita con cirujano plástico o de mano, y las que se determinen subsecuentemente. COMPENSAR EPS, impugnó el fallo de primera instancia, señalando que se configuró un hecho superado porque los servicios solicitados en la petición de tutela fueron autorizados y programados, e igualmente solicitó que no se acceda al tratamiento integral ordenado.

**DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE** - su finalidad es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿2.1.- Como principal: determinar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia, de conformidad con lo indicado en la impugnación. 2.2.- Subsidiariamente, analizar si es o no procedente revocar la orden de suministrar tratamiento integral al tutelante, ¿por las razones señaladas por COMPENSAR en su recurso?

**TÉSIS:** “según lo informó Compensar en la respuesta a la tutela, la coordinación regional procedió a autorizar los servicios de salud que se encuentran pendientes en la IPS HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, esto es la VALORACIÓN POR CIRUGIA DE MANO (ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA) y a gestionar la asignación prioritaria de la cita médica. Sin embargo, tal como lo indicó el juez no se acreditó que dicha cita hubiese sido efectivamente programada, con lo cual se configura la vulneración del derecho a la salud por parte de Compensar EPS, por lo que no hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia en este aspecto. Y en cuanto al tratamiento integral ordenado, debe precisarse que como lo ha indicado la Corte Constitucional, su finalidad es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Por lo tanto, independiente que para la fecha la única autorización pendiente de materializarse es la de valoración por cirugía plástica o de mano, lo cierto es que se acreditó que el tutelante padece una enfermedad que requiere tratamiento y que la EPS está en obligación de brindarle, sin dilaciones injustificadas. En consecuencia, también se mantendrá la orden de brindar tratamiento integral. Adicionalmente debe indicarse que la EPS COMPENSAR tiene afiliado al tutelante; el hecho de que haya sido trasladado a trabajar a la ciudad de Yopal por su empleador, no implica que las solicitudes de atención que haga las deba realizar en Bogotá en el centro de atención

de Chapinero ubicado en la calle 55, pues ello constituye una traba al derecho fundamental a la salud, si se tiene en cuenta que el resto de su familia reside en Bogotá, y además, todas las solicitudes y trámites relacionados con este asunto se pueden hacer a través de internet, y así se han realizado varias solicitudes y autorizaciones, según lo que aparece en el proceso”.

### 2.3. La respuesta otorgada por la entidad estatal debe realizarse en forma congruente con lo solicitado por el peticionario

**RADICACIÓN:** 85001-3333-001-2023-00063-01

**MEDIO DE CONTROL:** TUTELA

**DEMANDANTE:** HÉCTOR JULIO PARRA GAITÁN

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146951218/23-63-01+AT+PETICI%C3%93N+COLPENSIONES.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El demandante efectuó petición ante Colpensiones formulando seis interrogantes relacionados con el tema pensional. Colpensiones dio respuesta oportuna, pero omitió la respuesta al interrogante No. 6. El ciudadano afectado instauró acción de tutela en contra de Colpensiones, y el Juez de primera instancia declaró parcialmente vulnerado el derecho de petición y ordenó expedir respuesta de fondo, clara, congruente, con relación a la pregunta número 6 contenida en la petición. El accionante inconforme con la decisión adoptada por el juez de tutela, impugnó el fallo de primera instancia, al considerar que la respuesta dada por Colpensiones no satisface su solicitud y lo dejó en incertidumbre. Indicó que lo que pretendía saber con el derecho de petición es como se determina el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales el afiliado realiza sus aportes; y solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, dando por no contestada de forma clara y congruente su petición.

### **DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN -**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia [que declaró vulnerado parcialmente el derecho de petición en cabeza de Héctor Julio Parra

Gaitán, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y ordenó expedir una respuesta de fondo, clara, congruente, sobre el punto 6 de la petición], de conformidad con lo indicado en la impugnación?

**TÉSIS:** “Cuando se analiza la petición hecha por el accionante a COLPENSIONES y la respuesta que le fue dada por esta entidad, (...) la Corporación encuentra lo siguiente: i.- Salvo la pregunta número 6, las demás son de tipo general y fueron respondidas de fondo tal como lo indicó el a-quo. ii.- En lo que se refiere a la pregunta 6, este Tribunal establece que lo que pidió el tutelante fue que se analice su situación pensional, concretamente las cotizaciones que él ha realizado, y se le responda cómo se reflejaría a la fecha la liquidación, teniendo en cuenta el historial de aportes. Esta petición, efectivamente no fue resuelta por la entidad accionada, pues no aparece en la respuesta ni las cotizaciones realizadas, ni su valor, ni el salario sobre el cual hizo las cotizaciones el accionante, ni cuál es el IBL resultante, ni la forma para establecerlo. Tampoco la mesada a que tendría derecho. En consecuencia, se confirmará el fallo recurrido, pero aclarando que en la respuesta a la pregunta 6 se deben considerar los temas indicados en el párrafo anterior, pues solo de esa manera quedaría resuelta de fondo dicha pregunta y en forma congruente con lo solicitado.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**2.4. El usuario de la administración de justicia debe esperar el turno para que el Juzgado profiera sentencia cuando no se cumplen los requisitos legales, ni los señalados por la jurisprudencia para para que se modifique el orden correspondiente.**

**RADICACIÓN:** 85001-23-33-000-2023-00038-00

**MEDIO DE CONTROL:** TUTELA

**DEMANDANTE:** CARMÉN AMELIA VITERI DE ORDÓÑEZ

**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230003800/E9D389CD5989A53C0D8A60ACCCB229C6B2D8B7C1C8419BB472A55C6B0C910A1A/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través de apoderado, se presenta acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL, por la presunta vulneración de los

derechos constitucionales fundamentales de acceso a la justicia e igualdad de la accionante. Señala la demandante que, desde septiembre de 2020 ha solicitado impulso procesal, sin que se haya proferido sentencia; que dicha demora está afectando los derechos de una persona de la tercera edad, y que no se ha presentado desde hace más de 4 meses ningún tipo de movimiento o actuación en el marco del proceso ordinario. Por su parte, señala el accionado que el proceso respecto del cual se exige sea proferida la sentencia de primera instancia, tiene turno asignado; que existen varias acciones especiales y constitucionales que por ley tienen trámite preferencial; que el proceso de la demandante no cumple con los criterios dispuestos por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 para que sea modificado su turno; y que la congestión judicial por la que pasa el Juzgado accionado es de público conocimiento, situación que imposibilita emitir las decisiones en los términos de Ley.

### **ACCIÓN DE TUTELA POR MORA JUDICIAL / CONGESTIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES / ALTERACIÓN DEL TURNO PARA FALLO - improcedencia**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulneran derechos constitucionales fundamentales cuando un despacho judicial omite proferir sentencia en un proceso al que aún no le ha llegado el turno para el efecto?

**TÉSIS:** “revisado el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho RAD. No. 2017-00210-00 se determina que no se cumplan los requisitos que exige la norma antes trascrita para que se modifique el orden para proferir sentencia, así como tampoco los señalados por la jurisprudencia para el efecto y en esa medida, la accionante debe esperar a que el Juzgado arribe a dicho turno para el efecto. Adicionalmente, no se adjunta prueba alguna que permita determinar que se hubiera emitido un fallo respecto de algún caso que tenga un turno posterior. En cambio, son hechos notorios que no necesitan prueba los aducidos por el Juez del proceso ordinario, que tienen que ver con la grave congestión judicial existente en los juzgados administrativos de Yopal, que no se ha superado ni siquiera con las medidas de descongestión que se han tomado. Ahora es preciso recordar que, las suspensiones de términos judiciales que se dieron con ocasión de la pandemia, la creación de dos juzgados administrativos en esta ciudad que han requerido el reparto de los procesos con que contaban los juzgados primero y segundo y las varias medidas que han debido tomarse para asumir la modalidad virtual han generado un incumplimiento en los términos para fallar, no solo en el caso de la aquí accionante sino de muchos de los usuarios que se encuentran en sus mismas condiciones. Por lo anterior y atendiendo a que no se acreditó la vulneración a derecho constitucional fundamental alguno, deben denegarse las pretensiones de la demanda de la referencia”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la mora judicial y la prelación de fallo, cita: Corte Constitucional. Sentencia T-693A/11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; Sentencia T- 186 de 2017. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

**DECISIÓN:** NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

## 2.5. La omisión de acreditar el requisito de subsidiariedad hace improcedente la acción de tutela para que se reconozca y pague incapacidad médica.

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-003-2023-00077-01

**MEDIO DE CONTROL:** TUTELA

**DEMANDANTE:** MARLEN SERRANO PRIETO

**DEMANDADO:** NUEVA E. P. S.

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320230007701/9731B055BE9F595F16BD9AC67251471DF0DFE27BC666C01CAF38DEC9E9E41361/1>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se presenta acción de tutela con la finalidad de que la entidad demandada reconozca y pague la incapacidad que le fue otorgada a la accionante, quien ha venido cotizando al sistema de seguridad social en salud como independiente y sobre el salario mínimo legal mensual vigente. El Juez Constitucional de primera instancia, declaró la improcedencia de la tutela, teniendo en cuenta que no se acreditó vulneración al mínimo vital de la accionante para que la tutela se tornara en procedente, y exhortó a la demandante para que realizara el trámite de transcripción de la incapacidad para que se pudiera proceder a su pago. La parte accionante impugnó la decisión de primera instancia, afirmando que, lo manifestado por NUEVA E. P. S. en la contestación de la demanda es temerario y dilatorio puesto que realizó personalmente el trámite de inscripción [sic] en el mes de enero de 2023 y la accionada le indicó que debía abrir una cuenta en el Banco Agrario lo cual efectuó y envió el soporte correspondiente junto con los demás requisitos exigidos.

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / RECONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD MÉDICA / PAGO DE LA INCAPACIDAD MÉDICA

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente la tutela para lograr que se reconozcan y

paguen las incapacidades médicas que se adeudan a la accionante?

**TÉSIS:** “considera la Corporación que, la actora no se encuentra en ninguno de los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional que hagan procedente la tutela para que la NUEVA E. P. S. le reconozca y pague la incapacidad antes referida en tanto, no se trata de un adulto mayor, tampoco se acreditó que por sus problemas de salud sea un sujeto de especial protección constitucional pues ni siquiera se conoce la enfermedad que padece, es cotizante en el sistema de seguridad social en salud, la solicitud de amparo no alude a que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ni este se demostró y tampoco se pidió la protección al mínimo vital razones todas éstas por las que, ante la omisión de acreditar el requisito de subsidiariedad la tutela se hace improcedente tal y como lo señaló el juez de primera instancia. Igualmente se comparte el exhorto que se hace a la accionante pues solo hasta cuando la demandada tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, la señora SERRANO PRIETO tendrá las acciones laborales ordinarias para que se le reconozca la prestación”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la procedencia de la tutela para lograr que se reconozcan y paguen las incapacidades médicas, cita: Corte Constitucional. Sentencia T-194/21. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

**DECISIÓN:** CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA

### 3. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

#### 3.1. No existe un mandato claro, imperativo e inobjetable que ponga en cabeza del Gobernador de Casanare el deber de conformar la junta bicentenario en esa entidad territorial.

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-004-2023-00011-01

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO

**DEMANDANTE:** ÁNGEL DANIEL BURGOS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CASANARE

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149150488/2023-0011-01+2a+INSTANCIA+FALLO+ACCI%C3%93N+DE+CUMPLIMIENTOC.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control de cumplimiento, el demandante pretende se ordene al gobernador del departamento de Casanare, la conformación de la junta de seguimiento o junta bicentenaria de la referida entidad territorial, en virtud de lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 y los artículos 11 y 12 de la Ley 1916 de 2018. El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que los referidos artículos 11 y 12 de la Ley 1916 de 2018 no prevén mandatos imperativos e inobjetables en cabeza de una persona natural o jurídica determinada, se refieren a hechos futuros e inciertos, y contienen disposiciones de carácter general e impersonal. El a quo negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que, si bien los artículos 11 y 12 de la Ley 1916 establecen que, en cada departamento debe conformarse una junta bicentenaria y que ésta será presidida por el respectivo gobernador, no se estableció claramente que el funcionario mencionado sea el encargado de conformar o convocar dicha junta. Es por ello que, como las normas aludidas no ponen el cumplimiento de un mandato imperativo en cabeza del representante legal de la entidad accionada.

### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / DEPARTAMENTO DE CASANARE - conformación de la junta de seguimiento o junta bicentenaria.**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente ordenar al departamento de Casanare la conformación de la junta de seguimiento o junta bicentenaria de la referida entidad, establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley 1916 de 2018?

**TÉSIS:** “(...) si bien los artículos 11 y 12 de la Ley 1916 de 2018 establecen la obligación de crear juntas en cada departamento para adelantar el seguimiento de la ejecución de la misma y que éstas serán presididas por el respectivo gobernador, tales disposiciones no precisan cual es la autoridad encargada de conformarlas, ni el procedimiento que deben seguir para el efecto, como tampoco el límite temporal para hacerlo. De esta manera y contrario a lo señalado por el recurrente, de dichas normas no se desprende un mandato claro, imperativo e inobjetable que ponga en cabeza del GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE el deber de conformar la junta bicentenaria en esa entidad territorial. Así las cosas, toda vez que, de lo expuesto se colige que el recurso interpuesto por la PARTE ACTORA no tiene vocación de prosperidad, la Sala confirmará íntegramente el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal”.

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la naturaleza de la acción de cumplimiento, cita: Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE. Abril 7 de 2016. Radicación número: 25000-23-41- 000-2015-02429-01(ACU).

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre las características de las normas cuyo cumplimiento se puede exigir a través de la acción de cumplimiento, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Abril 21 de 2016. Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00009-01(ACU). **ii)** Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Mayo 19 de 2022. Radicación número: 05001-23-33-000-2022-00396-01.

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## 4. RECURSO DE INSISTENCIA

### 4.1. Constituyen información reservada los documentos que contengan opiniones o puntos de vista, que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos

**RADICACIÓN:** 85001-2333-000-2023-00031-00

**MEDIO DE CONTROL:** RECURSO DE INSISTENCIA.

**PETICIONARIO:** RUBIELA ADAME SANDOVAL - presidenta del Sindicato de Empleados Públicos del Hospital Regional de la Orinoquia.

**ENTIDAD:** E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146951218/23-31-00++INSISTENCIA.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La presidencia del Sindicato de Empleados Públicos del Hospital Regional de la Orinoquia solicitó al Hospital Regional de la Orinoquia, a través de petición escrita, entre otra información, copia de las actas de la junta directiva de dicha entidad, de los años 2021 y 2022. La entidad requerida negó la entrega de las actas de la junta directiva argumentando que estas contienen información clasificada referente a las decisiones adoptadas por los miembros que la integran respecto de temas relacionados con el manejo asistencial, presupuestal y de planeación estratégica en materia de salud pública.

**DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN / DOCUMENTO RESERVADO / ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente o no ordenar al Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. que entregue a Rubiela Adame Sandoval, en su condición de presidenta del Sindicato de Empleados Públicos del Hospital Regional de la Orinoquia, copia parcial o total de las actas de la junta directiva de esa entidad de los años 2021 y 2022?

**TÉSIS:** Aunque dentro de los documentos enlistados en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 no se encuentran las actas de las Juntas Directivas de las E.S.E., el párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 claramente establece que los documentos que contengan opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos es una información reservada y precisamente las actas de la Junta Directiva del HORO tienen esa connotación ya que es en las reuniones de ese órgano en donde sus integrantes, entre ellos, servidores públicos exponen sus opiniones o puntos de vista respecto de los aspectos a tratar y todo ello se plasma en las actas. Es preciso acotar que la reserva de los documentos que contengan opiniones y consideraciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, obedece al propósito de permitir a estos ejercer sus labores de deliberación sin interferencia, de manera tranquila, sin miedo ni presiones indebidas en el marco de sus funciones. Además, es precisamente en esos procesos deliberativos que se presentan fórmulas para la toma de decisiones.

**DECISIÓN:** DECLARAR impróspero el recurso

### III. MEDIOS DE CONTROL

#### 1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

##### 1.1. La prima especial de servicios de los servidores de la Rama Judicial, constituye un adicional al salario y no un porcentaje de este.

**RADICACIÓN:** 85001-2333-000-2019-00154-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA.

**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**CONJUEZ PONENTE:** FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES

**FECHA PROVIDENCIA:** veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146838933/FALLO+LUIS+ALEXANDER+RAMOS-2019-00154.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó el pago de la porción del salario equivalente al 30% y la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de funcionario judicial; y la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial. La sala de Conjuces accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando inaplicar, por inconstitucional, el artículo 8 del decreto 194 de 2014, y declarando la nulidad del acto demandado. Asimismo, ordenó la reliquidación y pago de la prima especial prevista en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1992, pero sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica, y de las correspondientes prestaciones sociales.

**PRIMA ESPECIAL EN LA RAMA JUDICIAL - Corresponde a un adicional de la asignación básica salarial del servidor / PRIMA ESPECIAL EN LA RAMA JUDICIAL – Prescripción / CESANTÍAS EN LA RAMA JUDICIAL – Prescripción.**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿[E]l demandante tiene derecho a la liquidación y pago de la prima especial establecida en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como una suma adicional al salario básico que ha venido devengando desde el 23 de mayo de 2013, o si por el contrario, la misma se considera incluida dentro de éste; y en consecuencia si es o no procedente ordenar la reliquidación de sus prestaciones sociales a título de restablecimiento del

derecho, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual asignada y el 30% de prima especial [...].?

**TÉSIS:** [S]e ha fraccionado la remuneración mensual en salario básico y prima especial, cuando la misma debió adicionarse al salario o remuneración mensual establecida en los decretos 1024 de 2013 y 194 de 2014 y posteriores que fijaron el incremento salarial en un porcentaje sobre la remuneración mensual allí fijada. A idéntica conclusión se llega al hacer el mismo ejercicio con los pagos realizados al actor para los años subsiguientes de acuerdo al cargo desempeñado (...) el demandante fue desmejorado salarial y prestacionalmente, debido a que no se liquidó y pagó adecuadamente su salario y la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ni sus prestaciones sociales; siendo claras las diferencias entre lo que su empleador le canceló y lo que debió devengar conforme a derecho. Así las cosas, la sala, accederá a las pretensiones de la demanda, en el entendido que el porcentaje del 30% que se le venía pagando al actor como prima especial de servicios, no lo es, pues hace parte del salario básico, y en esa medida, le asiste al demandante el derecho a que se le paguen la diferencias entre el salario mensual y la prima especial devengados, y los valores que realmente debió percibir por tales emolumentos; así como a que se le reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión como salario del porcentaje pagado a título de prima especial, esto es, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual establecida para su cargo. (...) La prescripción requiere, como requisito sine qua non, que el derecho sea exigible, pues a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador a su empleador. (...) El término prescriptivo de las cesantías, como lo dispone el artículo 99 de la ley 50 de 1990, empieza a correr a partir de la fecha de desvinculación definitiva del funcionario y no antes.

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, sentencia del 2 de septiembre de 2019, Radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la prescripción de cesantías, cita: Consejo de Estado, Sentencia de Unificación CE-SUJ2- 004-16, de fecha 25 de agosto de 2016.

**DECISIÓN:** CONCEDE

## 1.2. La sustitución de la pensión de jubilación o vejez procede cuando la pensión ya ha sido reconocida.

**RADICACIÓN:** 85001-3333-002-2016-00254-01

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA CECILIA TORRES SÁNCHEZ y CARLOS IVÁN CAMARGO TORRES.

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/147214524/2016-254.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control de nulidad y restablecimiento, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos emitidos por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante los cuales se negó la sustitución de pensión de jubilación en favor del hijo, y de quien manifestó ser la compañera permanente del pensionado. El fallador de primera instancia, declaró la nulidad de los actos demandados y condenó a la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer, reliquidar y pagar a la compañera e hijo del pensionado en porcentaje equivalente al 50% de lo reconocido para cada uno, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante. En forma vitalicia para quien acreditó ser la compañera permanente y para el hijo del pensionado hasta el cumplimiento de los 25 años de edad (14 de octubre de 2013), siempre y cuando acredite debidamente su calidad de estudiante, luego de ello, el porcentaje reconocido acrecerá en un 100% a favor de su progenitora y compañera del pensionado. La parte demandada apeló la decisión del a quo, argumentando, entre otras consideraciones, que las prestaciones sociales se rigen por la Ley 91 de 1989 toda vez que la Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, recalcó que la demandante en calidad de compañera permanente no cumple con los requisitos de convivencia y dependencia económica, y el demandante en calidad de hijo con estudios tampoco, pues a la fecha posee más de 25 años de edad, razón por la cual no había lugar al reconocimiento efectuado por el a- quo.

**BENEFICIARIO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL / DIFERENCIA ENTRE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y SUSTITUCIÓN PENSIONAL / SUSTITUCIÓN PENSIONAL A COMPAÑERO PERMANENTE**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe confirmarse el fallo recurrido, a través del cual el a – quo accedió a las pretensiones de la demanda [declarando la nulidad de los actos que negaron el reconocimiento de pensión de sobrevivientes de Diomedes Camargo Franco, a favor de Ana Cecilia Torres Sánchez y Carlos Iván Camargo Torres] o, por el contrario, debe revocarse la decisión por los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ya se sintetizaron?

**TÉSIS:** “El Consejo de Estado ha definido la figura de la sustitución pensional, como “aquella prestación que se le concede al núcleo familiar de quien muere y estaba percibiendo su mesada pensional. Así, se tiene que, el derecho de ese pensionado fallecido pasa a quien le sobrevive, es decir que el sobreviviente se constituye en beneficiario de la pensión por sustitución pensional” (...) Los requisitos que se deben reunir para tener derecho a la pensión de jubilación por sustitución son los establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (...) El a-quo, en el fallo recurrido declaró la nulidad de los actos demandados en cuanto negaron a Ana Cecilia Torres Sánchez y Carlos Iván Camargo Torres, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes respecto de la pensión de jubilación o de vejez de que fue beneficiario el señor Diomedes Camargo Franco. (...) Sobre este tema debe precisarse que lo solicitado y negado no fue la pensión de sobrevivientes sino la sustitución de la pensión de jubilación o vejez de la que fue beneficiario el señor Diomedes Camargo Franco, pues la pensión de sobrevivientes se da cuando a pesar de cumplirse los requisitos para ello, la prestación no ha sido reconocida y la sustitución pensional cuando ello ya ha ocurrido, que es lo acontecido en el presente caso. La Corporación considera que el error en la nominación de la prestación reconocida no es esencial sino algo accidental, quizá por falta de cuidado, pero esencialmente se encuentra demostrado y probado que se trata de la sustitución de la pensión referida en el párrafo anterior. Pero debido a ese error y para que la situación quede clara, se modificarán los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del fallo apelado. (...) efectivamente le asiste la razón al juzgador de primera instancia, principalmente por los siguientes motivos: a) Está demostrado que Carlos Iván Camargo Torres es hijo de Diomedes Camargo Franco. b) Para la fecha en que fue declarado muerto presunto Diomedes Camargo Franco (22 de julio de 2004), Carlos Iván Camargo Torres era menor de edad (nació el 14 de octubre de 1988), lo que permite inferir que tenía 15 años 9 meses y 8 días de edad; y además, desde la muerte de su padre hasta la fecha que hizo la solicitud de la sustitución pensional, se encontraba estudiando. En consecuencia, al contrario de lo indicado en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, Carlos Iván Camargo Torres tiene derecho a la sustitución pensional que venimos analizando y por lo mismo se confirmará el fallo recurrido con este sujeto procesal. En lo que se refiere a la sustitución de la pensión de jubilación o vejez de que fue beneficiario el señor Diomedes Camargo Franco, a favor de Ana Cecilia Torres Sánchez, también se confirmará el fallo recurrido con base en lo siguiente: (...) La condición de compañera permanente en cabeza de Ana Cecilia Torres Sánchez respecto de Diomedes Camargo Franco así como su dependencia económica de éste

se encuentran demostradas (..) por un lapso superior a 5 años antes de la declaración de muerte presunta de Camargo Franco. Por si fuera poco, a los accionantes en este proceso, también se les reconoció la sustitución de la pensión gracia de que era beneficiario el mismo fallecido, tal como consta en la sentencia de primera instancia allegada al proceso que fue aportada como prueba en la radicación que aquí se resuelve, providencia que no fue apelada por la parte demandada, esto es, que hubo aquiescencia tácita. Se agrega que la sustitución de la pensión gracia es totalmente diferente a la sustitución de la pensión de jubilación o vejez, que es lo que aquí se discute y decide. (...) Al contrario de lo indicado en el recurso de apelación, está desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados, pues para que una compañera permanente tenga derecho a la sustitución pensional se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y aquí este requisito se satisface. Por lo tanto, también se confirmará el fallo recurrido respecto de este sujeto procesal.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre sustitución pensional, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 11/7/2019, radicación 25000-23-42-000-2013-02526-01(0942-16), C.P. Gabriel Valbuena Hernández. **ii)** Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 15 de septiembre de 2016, Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00168-01(4101-15). **iii)** Consejo De Estado, Sección Segunda. Subsección A, sentencia de septiembre 7 de 2000, expediente No. 1108-99, C. P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA

### **1.3. Es compatible el reconocimiento de la pensión de jubilación y de vejez en un solo beneficiario, en tanto ambas no provengan del tesoro público.**

**RADICACIÓN:** 85001-23-33-000-2019-00144-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

**DEMANDADO:** ANA VICENTA MONTAÑEZ

**LITISCONSORTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/147986601/52850012333000201900144001FALLO20230608110954.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La UGPP demanda la nulidad del acto a través del cual CAJANAL reconoció pensión de jubilación a un empleado público y la posterior sustitución pensional a su compañera permanente, al que previamente el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES le había reconocido pensión de vejez.

## **COMPARTIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE VEJEZ / SUSTITUCIÓN PENSIONAL A COMPAÑERO PERMANENTE**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo a través del cual se reconoció pensión de jubilación a un empleado público al que previamente el Instituto Colombiano de Seguros Sociales le había reconocido pensión de vejez; ¿y consecuentemente, la de las decisiones que sustituyeron en favor de su compañera permanente las precitadas pensiones?

**TÉSIS:** ““el Decreto Ley 3135 de 1968 y su reglamentación establecieron, como regla general, la incompatibilidad de las pensiones de jubilación, de invalidez y de vejez reconocidas a favor de los empleados oficiales, lo que constituía indudablemente un desarrollo de la prohibición constitucional de recibir dos o más asignaciones del Tesoro Público. Sin embargo, como la ley permitió que las entidades públicas afiliaran voluntariamente a sus empleados al Instituto de Seguros Sociales, podía presentarse el caso de empleados oficiales que, estando afiliados a dicho instituto, recibieran una pensión de jubilación por parte de la entidad pública para la cual laboraban, o de una caja o fondo de previsión especial del sector público. En esa medida, cuando tales empleados cumplieran las condiciones generales establecidas a los afiliados del ISS para la adquisición de la pensión de vejez, podían hacerse acreedores también a dicha pensión, a cargo de ese instituto. Situación similar podía ocurrir con trabajadores particulares.” (...) en la época en que el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES profirió la Resolución No. 8909 del 13 de 1979 por medio de la que reconoció pensión de vejez al señor ERNESTO CAMARGO CHAPARRO, ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. era una sociedad compuesta por aportes públicos y privados, predominando estos últimos, por lo que se le definía como una empresa particular contrario a lo que acontece hoy día cuando la misma se encuadra en el concepto de sociedad de economía mixta previsto en el artículo 977 de la Ley 489 de 1998. Adicionalmente se observa que, las cotizaciones efectuadas al referido instituto de seguros sociales para el reconocimiento de la prestación mencionada fueron realizadas en su gran mayoría por la empresa aludida lo que implica que, la pensión de vejez otorgada al señor CAMARGO CHAPARRO y que, actualmente percibe la demandante en calidad sustituta provino de aportes privados, por lo que dicha prestación es compatible con la pensión de jubilación reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E. I. C. E. al causante en tanto, los aportes efectuados para el reconocimiento de la primera no provinieron del

tesoro público. Por lo anterior, toda vez que no se desvirtuó la legalidad de los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los conceptos de compatibilidad y compartibilidad pensional, cita: i) Corte Constitucional, Sentencia T 280 de 2018. Magistrado Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. ii) Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Agosto 8 de 2018. Radicación: 11001-03-06-000-2018-00021-00.

**DECISIÓN:** DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN Y DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### **1.4. La prima de riesgo no constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de cesantías, auxilio de cesantías, y aportes pensionales de los empleados del DAS.**

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-001-2020-00180-01

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** NUBIA HEIDY WILCHES BARRERA

**DEMANDADO:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/147986601/9850013333001202000180011FALLO20230608142544.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Fiduprevisora negó la reliquidación del auxilio de cesantías y aportes a pensión con inclusión de la prima de riesgo, devengado en el extinto DAS, porque según la demanda, cuanto constituye factor salarial para efectos pensionales y prestacionales. El Juez de primera instancia negó las pretensiones del demandante, concluyendo que la prima de riesgo no constituye factor salarial para el cómputo de pensiones, cesantías o intereses de las mismas. Indicó el A quo que, el régimen prestacional aplicable a los empleados del extinto DAS, se establece en el Decreto 1933 de 1989, y en el artículo 18 señaló los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar las cesantías y pensiones de los empleados del DAS, sin que se encuentre incluida la prima de riesgo. La demandante apeló la sentencia de primera instancia, señalando que la prima especial de riesgo si constituye factor salarial al ser percibida mensualmente y con carácter permanente e integra al salario, por lo que debe ser tomada en cuenta para efectos de prestaciones sociales.

## **LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS / FACTOR SALARIAL / PRIMA DE RIESGO EMPLEADO DEL DAS**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es procedente la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías y de aportes a pensión de la demandante, con inclusión de la prima de riesgo devengada en el extinto DAS y por ende debe ser tenida en cuenta como factor salarial?

**TÉSIS:** “La respuesta al primer problema jurídico planteado es adversa. La demandante no tiene derecho a la inclusión de la prima de riesgo para la liquidación de las prestaciones sociales de cesantías, auxilio de cesantías ni aportes pensionales, por cuanto no se enlista en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989 como factor para tal efecto, además el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994 de forma expresa indica que no constituye factor salarial, situación que se ratifica con los lineamientos contenidos en la sentencia de unificación de 12 de mayo de 2022 en la cual el Consejo de Estado definió que la prima de riesgo no debe computarse para efectos prestacionales diferentes a pensión en favor de los servidores que se desempeñaron en el Departamento Administrativo de Seguridad antes de su supresión.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la prima de riesgo no constitutiva de factor salarial en la liquidación de prestaciones sociales, cita la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena, sentencia de 12 de mayo de 2022, radicado No. 05001-33-33-000-2013-01009-01(2263-2018).

## **CONDENA EN COSTAS / AGENCIAS EN DERECHO / No existe elemento de juicio o probatorio que amerite su imposición.**

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Se evidencia algún elemento probatorio o de juicio que amerite la imposición de costas y agencias en derecho ordenada por el a quo?

**TÉSIS:** “(...) a sala revocará el numeral tercero de la providencia apelada, en el tópico de condena en costas y agencias en derecho, pues aplicando el criterio valorativo reiterado por este Tribunal, se advierte que no se demostró carencia de fundamento legal o actuar irregular, dilatorio o malintencionado de la parte demandante, como tampoco que se hayan causado o comprobado”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la condena en costas, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Segunda; sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado no.: 170001-23-33-000-2015-00255-01(0173-18), C. P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. **ii)** Consejo de Estado, Sección Segunda; sentencia de 11 de febrero de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2016- 01134-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA, REVOCA CONDENA EN COSTAS

**1.5. Docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les liquidan las cesantías con el régimen anualizado.**

**RADICACIÓN:** 85001-23-33-000-2021-00051-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** HÉCTOR GABINO TUAY SIGUA

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/148692009/Sentencia+NYR+2021-00051-00.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El demandante solicita declare la nulidad del acto por medio del cual la Secretaría de Educación de Casanare - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial. Señaló que los actos administrativos acusados desconocieron sus derechos adquiridos, por cuanto si bien, la Ley 91 de 1989 estableció de manera genérica un nuevo sistema de liquidación de las cesantías, el mismo no se extiende a los docentes territoriales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1996, quienes conservan el régimen retroactivo de liquidación de sus cesantías.

**LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS / RECONOCIMIENTO EN EL RÉGIMEN ANUALIZADO DE LAS CESANTÍAS / DOCENTE / CESANTÍAS RETROACTIVAS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente reliquidar las cesantías parciales del demandante de manera retroactiva, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989?

**TÉSIS:** “De conformidad por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, las cesantías para los docentes que se vincularon a partir del 01 de enero de 1990 se liquidan anualmente y sin retroactividad. En el presente asunto, si bien se acreditó que el demandante prestó sus servicios del 06 de febrero al 30 de noviembre de 1989, lo cierto es que tal vinculación presentó interrupción ya que transcurrieron más de 30 días hábiles entre la finalización de esta y el inicio del siguiente contrato de fecha 16 de abril de 1990 siendo este posterior al 01 de enero de 1990, aunado a que también se presentó interrupción en dos periodos contractuales anteriores al 01 de febrero de 1994 fecha en que el docente fue nombrado

en propiedad. En tal sentido, sus cesantías se liquidan bajo el régimen anualizado y por ende la Sala negará las pretensiones de la demanda. (...) Con fundamento en los parámetros normativos y jurisprudenciales expuestos, se colige que, a los docentes vinculados a partir de 1990, se les aplica el sistema anualizado de cesantías, sujeto al reconocimiento de intereses, sin que sea aplicable el régimen retroactivo de los empleados territoriales, establecido en la Ley 344 de 1996, por cuanto dicha norma no es aplicable a los docentes.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el régimen de cesantías aplicable a los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1990, cita: **i)** Consejo de Estado, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de abril de 2019, radicado No.: 17001-23-33-000-2015-00777-01(4855-16), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas. **ii)** Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 22 de octubre de 2018, radicado No.: 54001-23-33-000-2015-00358-01(0486- 17), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. **iii)** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 26 de abril de 2018, radicado No. 52001-23-33-004-2014-00276- 01(3164-15), C.P. William Hernández Gómez.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

### 1.6. Demandante probó los presupuestos de la relación laboral sostenida con el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E, y con la sociedad intermediaria impuesta

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-002-2018-00031-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LINIBETH CRUZ BAQUERO

**DEMANDADO:** HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E. - HORO

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/148692009/Sentencia+NJR+2018-00031-00.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. negó la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales reclamadas. Señala la actora que se encuentra probada la subordinación y la prestación personal del servicio como especialista en Pediatría, por lo que resulta pertinente el reconocimiento y declaración de la relación laboral. El demandado se opone a las pretensiones, señalando que existió con la actora una relación contractual, que las actividades encomendadas fueron pactadas de

manera concertada con la demandante y que prestó sus servicios profesionales de manera autónoma e independiente.

**CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / INTERMEDIACIÓN LABORAL / TERCERIZACIÓN LABORAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se configuró una relación laboral entre el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. y la señora Linibeth Cruz Baquero y, por ende, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio PJ-26?2-2017-309 de 22 de septiembre de 2017? ¿Operó el fenómeno de la prescripción respecto de las prestaciones reclamadas y de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones?

**TÉSIS:** “La demandante logró desvirtuar el vínculo contractual de prestación de servicios, demostrando con el acervo probatorio los presupuestos de la relación laboral, así como que ejecutó la misma actividad durante el periodo de contratación directa como cuando se introdujo la figura de intermediación impuesta a través de la sociedad Especialistas en Pediatría y Ginecología de Casanare SAS. Por lo anterior, tiene derecho a las prestaciones sociales legales causadas por los periodos comprendidos entre el 03 de noviembre de 2013 y el 30 de junio de 2016 – fecha de terminación del vínculo contractual-, pues operó la prescripción de los periodos causados con anterioridad a la primera fecha indicada, si se tiene en cuenta que el 16 de agosto de 2017 presentó petición ante el HORO solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y que desde el contrato No. 1078 de 29 de abril de 2016 que finalizó el 30 de junio de 2016 hacía atrás no hubo interrupciones hasta el 03 de noviembre de 2013 fecha en la que se reanudó el contrato No. 0876 de 01 de mayo de 2013, que permaneció suspendido por más de 30 días hábiles con lo cual hubo solución de continuidad. Los aportes a la seguridad social en pensión son derechos irrenunciables y por tanto imprescriptibles, en aplicación a las subreglas 4, 6 y 7 de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016”.

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre contrato realidad y la primacía de la realidad sobre las formas, cita: i) Consejo de Estado; Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001233300020130026001(00882015) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. ii) Consejo de estado, Sección Segunda, sentencia de 04 de febrero de 2016, expediente No. 81001-23-33-000- 2012-00020-01(0316-14), C.P. Gerardo Arenas

Monsalve. **iii)** Consejo de estado, Sección Segunda, sentencia de 04 de febrero de 2016, expediente No. 81001-23-33-000- 2012-00020-01(0316-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la solución de continuidad en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, cita: **i)** Consejo de Estado; Sección Segunda; Sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, Radicado: 05001-23-33-000- 2013-01143-01 (1317-2016).

**NOTA DE RELATORÍA 3:** Sobre la intermediación y tercerización laboral, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 06 de julio de 2017, radicado No. 11001-03-25-000-2016- 00485-00(2218-16), CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. **ii)** Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 27 de noviembre de 2017, radicado No. 05001-23-33-000- 2012-00275-01 (3222-13) C.P. Gerardo Arenas Monsalve. **iii)** Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 10 de junio de 2021, Rad. No. 85001-3333-002-2016-00267-01, M. P. José Antonio Figueroa.

**DECISIÓN:** ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES – DECLARA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

### **1.7. No se vulnera el derecho a la igualdad al liquidar el 30% del subsidio familiar en la asignación de retiro de soldado profesional**

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-003-2021-00046-01.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** HÉCTOR MANUEL ARÉVALO CALDERÓN.

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA.

**FECHA PROVIDENCIA:** Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/148692009/Sentencia+NJR+2021-00046-01.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, negó el reajuste de la asignación de retiro a un soldado profesional, que pretendía reliquidar dicha asignación en la partida de subsidio de familiar, tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable. El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda soportado en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado. Señaló que los soldados profesionales que causen su asignación de retiro a partir de julio de 2014, tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación

en el porcentaje del 30%, para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 200012 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. La sala confirmo la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda, al estimar que no existe transgresión del derecho a la igualdad ni se constituye trato diferenciado la aplicación del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que, al momento de su retiro del servicio activo el soldado profesional devengaba el factor de subsidio familiar en un 4%. Y, por tanto, el porcentaje obedece al 30% y no al 70% señalado en el Decreto 1161 de 2014, pues este parámetro atañe al personal de soldados profesionales que no percibían el subsidio familiar regulado en el Decreto del año 2000.

### **ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / SOLDADO PROFESIONAL / SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / SUBSIDIO FAMILIAR / RETIRO DEL SERVICIO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se transgrede el principio de igualdad por parte de la entidad demandada al liquidar el 30% del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del señor Héctor Arévalo Calderón?

**TÉSIS:** “La respuesta es adversa. La Sala evidencia que la entidad demandada a través de la Resolución No. 841 de 31 de enero de 2021, reconoció la asignación de retiro al demandante teniendo en cuenta como partida computable el 30% del subsidio familiar devengado, tal y como lo dispone el artículo primero del Decreto 1162 de 2014 norma aplicable al demandante por cuanto que al momento de su retiro del servicio activo devengaba el factor de subsidio familiar en un 4% establecido en el Decreto 1794 de 2000, de tal manera que según la regla fijada por la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 25 de abril de 2019 el porcentaje obedece al 30% y no al 70% señalado en el Decreto 1161 de 2014 como lo pretende el demandante, pues este parámetro atañe al personal de soldados profesionales que no percibían el subsidio familiar regulado en el Decreto del año 2000, sin que tal situación transgreda el derecho a la igualdad o constituya un trato diferenciado.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre el subsidio familiar en la asignación de retiro a soldados profesionales, cita: **i)** Consejo de Estado; Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-52-2019 del 25 de abril de 2019, radicado No. 85001-33-33-002-201300237-01 (1701- 2016), C. P. William Hernández Gómez. **ii)** Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 18 de agosto de 2022, Radicación: 11001-03-25-000-2019-00457-00 (3474-2019), CP. consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.8. Se cumplió con el debido proceso en el trámite del proceso que culminó con la declaratoria de responsabilidad disciplinaria y la imposición de la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 14 años al Gobernador de Casanare por la suscripción irregular del Convenio No. 001 con CONFACASANARE.**

**RADICACIÓN:** 85001-23-33-000-2017-00143-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** NELSON RICARDO MARIÑO VELANDIA

**DEMANDADO:** LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149319501/97850012333000201700143001FALLO20230622155336.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante pretende la anulación del fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Procuraduría segunda delegada para la contratación estatal el 4 de diciembre de 2012, que lo declaró disciplinariamente responsable y le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 14 años. Y la nulidad del fallo de segunda instancia dictado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, que confirmó la decisión antes citada. La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y argumentó que el disciplinado obró por fuera del marco constitucional y legal en la suscripción del convenio que generó la sanción, que la Procuraduría recaudó las pruebas necesarias para demostrar su responsabilidad, y las analizó de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que se determinó la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, y que se expuso de manera precisa las razones por las cuales debía imponer la sanción disciplinaria.

**FALLO DISCIPLINARIO / RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA / DESTITUCIÓN EN PROCESO DISCIPLINARIO / CONVENIO DE COLABORACIÓN / PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL / PRINCIPIO DE ECONOMÍA DEL CONTRATO ESTATAL / PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿es procedente declarar la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la PROCURADURÍA GENERAL a través de los cuales se declaró disciplinariamente responsable al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE de la época, por presuntamente haber efectuado una indebida contratación?

**TÉSIS:** “(...)teniendo en cuenta las disposiciones contenidas tanto en la ley como en los Estatutos de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE, ésta no contaba con la idoneidad que se requería para suscribir un Convenio de Cooperación como el que ocupa la atención del Tribunal, pues el objeto del mismo nada tenía que ver con sus competencias y adicionalmente, con las pruebas que están allegadas al expediente se determina sin temor a equívocos que, con fecha 14 de mayo de 2012 el DEPARTAMENTO DE CASANARE y COMFACASANARE celebraron el convenio de colaboración No. 001(...) y transcurridos tan solo quince días, esto es el 31 de los mismos mes y año la precitada Caja y la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTA CASANARE 2012 suscribieron el contrato de suministro No. 685 (...) es decir, prácticamente con idéntico objeto y según se señala en el mismo documento para ejecutar el antes mencionado convenio de colaboración lo que permite inferir que, COMFACASANARE no contaba con la idoneidad que se requiere para suscribir convenios de colaboración, más aún cuando como lo señalan los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del proceso disciplinario que constituye la razón del que nos ocupa, en oportunidades anteriores había pasado lo mismo, es decir que, suscrito el convenio de colaboración, COMFACASANARE debía subcontratar para cumplir su finalidad.(...) la figura de los convenios de cooperación no se previó para desconocer los principios de la contratación estatal ya que pese a que en principio no se encuentra cobijada por ésta, ello no implica que la misma se utilice de manera ilegal (...) lo que claramente se hizo, al igual que en el caso cuya sentencia se refirió anteriormente, fue subcontratar convirtiendo a los particulares en simples intermediarios, en tanto la entidad con la que se suscribió el convenio de colaboración carecía de la capacidad técnica y administrativa y de la idoneidad requerida para comprometerse a cumplir el objeto pactado, a través de la mencionada figura se vulneraron los principios de transparencia y responsabilidad (...) se inobservaron los principios de economía y responsabilidad de la contratación estatal, derivándose con ello la antijuridicidad sustancial de su proceder en el entendido que, con la suscripción del convenio 001 de 14 de mayo de 2012 le causó un mayor gasto al departamento, por cuanto la prestación del servicio al que se comprometió COMFACASANARE al firmar el mismo no se realizó por ésta sino por la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTA CASANARE 2012, lo que generó una intermediación; y, como consecuencia, un exceso en el valor del convenio por la suma de \$1.200.036.600, omitiéndose la aplicación de los principios que deben gobernar la actuación estatal de quienes administran recursos públicos (...) en el trámite del proceso disciplinario que constituye el objeto de las presentes diligencias, se cumplió a cabalidad el debido proceso”.

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre el debido proceso en el trámite disciplinario, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Febrero 13 de 2020. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00064-00(0234-12).

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre el control judicial de las decisiones adoptadas en el proceso disciplinario, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Octubre 14 de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00412-00(1537-11).

**NOTA DE RELATORÍA 3:** Sobre los convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado, cita: **i)** Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2009. **ii)** Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A. Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Agosto 6 de 2019. Radicación: 11001-03-26-000-2018-00113-00 (62003).

**DECISIÓN:** DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

### **1.9. Docente vinculado antes de la ley 812 de 2003 se rige por normas anteriores a la entrada en vigencia de aquella.**

**RADICACIÓN:** 85001-23-33-000-2021-00209-00

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** SOL ADRIANA ROLDÁN ARIAS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149319501/22850012333000202100209001FALLO20230622113231.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se demanda la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación de Yopal actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció pensión de invalidez a favor de docente bajo el marco de la Ley 100 de 1993. La parte actora solicita se reconozca y pague la pensión de invalidez conforme a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. La demandada señaló que no es posible incluir todos los factores salariales, pues los únicos factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación son aquellos con los cuales se realizaron aportes al sistema pensional y no sobre los devengados durante el último año por el docente.

**RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL DOCENTE / LEY 812 DE 2003 / APLICACIÓN DE LA LEY / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de conformidad con el régimen anterior a la Ley 812 de 2003?

**TÉSIS:** “En cuanto al primer problema jurídico, con el acervo probatorio se demuestra que para el 27 de junio de 2003 fecha en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, Sol Adriana Roldán Arias ya se desempeñaba en provisionalidad como docente, en tal sentido el régimen pensional aplicable es el establecido en las normas vigentes antes de la entrada en vigor de la referida norma, esto es, el Decreto Ley 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, y no a la Ley 100 de 1993 como se dispuso en el acto de reconocimiento aquí demandado, siendo procedente reconocer su pensión de invalidez en cuantía del 100% del valor del último salario devengado para el año 2017, ya que la actora presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 96% clasificándose en invalidez de origen profesional.”

### **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL / FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente incluir todos los factores salariales devengados por la señora Sol Adriana Roldán Arias al momento de su retiro?

**TÉSIS:** “En cuanto al segundo aspecto del debate, siguiendo las reglas de la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 citada en el acápite de premisas jurídicas, no es procedente incluir factores salariales de prima de navidad, prima de vacaciones ni prima de servicios ya que sobre estos no se efectuaron aportes y en todo caso no se enlistan en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985. La Sala advierte que el factor de bonificación mensual devengado por la docente para el año 2017, debe computarse para liquidar la pensión proporcionalmente al tiempo de servicio, por cuanto que constituye factor salarial para tal efecto. (...) los factores que se deben tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión corresponden únicamente a aquellos sobre los que se efectuaron aportes.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los factores que se deben tener en cuenta para calcular el Ingreso Base de Liquidación en el régimen pensional docente, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Segunda - Sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, radicación: 680012333000201500569-01. C. P. César Palomino Cortés. **ii)** Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 15 de abril de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-05046-01(AC), C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto

**DECISIÓN:** DECLARA NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO

### **1.10. El llamamiento a calificar servicios es una facultad discrecional de la Policía Nacional.**

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-001-2015-00464-01

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JAIRO HERNANDO LÓPEZ BORDA

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149319501/13850013333001201500464011SENTENCIAQUEC20230622112812.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se retiró al demandante del servicio activo de la Policía Nacional. El actor, solicitó se ordenara su reintegro y la convocatoria a curso de ascenso, además de la declaratoria de no solución de continuidad. El Juzgador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, señalando que el denominado “llamado a calificar servicios” de los miembros de la fuerza pública es una modalidad de decisión que constituye una facultad discrecional de la administración y no una sanción, y que el acto mediante el cual se materializa no debe ser motivado, pues tal decisión ya se encuentra motivada en la ley. El demandante recurrió la decisión del a quo, e insistió en que el acto de retiro se encuentra viciado de falsa motivación y desviación de poder.

### **RETIRO DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS / RETIRO DEL SERVICIO POR EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Con las pruebas allegadas al plenario, se demostró que el acto demandado mediante el cual se resolvió y fundamentó el retiro por llamamiento a calificar servicios del señor Jairo Hernando López Borda está viciado de falsa motivación y/o desviación de poder?

**TÉSIS:** “Con el acervo probatorio recaudado, no se logró demostrar que el acto administrativo de retiro estuviere viciado por razones de discriminación, retaliación o

desviación de poder; es del caso precisar, que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues esas condiciones del buen desempeño constituyen la manifestación del deber de todo servidor de cumplir sus funciones y obligaciones de manera eficiente. Así pues, es claro que el acto administrativo de retiro fue proferido cumpliendo con los presupuestos exigidos y bajo el amparo de la causal de llamamiento para calificar servicios de que tratan el Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003, sin que resultara necesario motivar el acto más allá de lo requerido, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia SU - 237 de 2019. (...) el servicio en la Fuerza Pública tiene una naturaleza diferente al de cualquier otro cargo público, y en especial, la estructura jerárquica y piramidal, hace que tenga unas condiciones diferentes de permanencia en el cargo. Pues, mientras en los cargos de carrera se busca garantizar la estabilidad laboral de los empleados, en la carrera militar una causal de retiro temporal es el llamamiento a calificar servicios que constituye una de las formas normales de terminación de la carrera activa.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre el llamamiento a calificar servicios, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 12 de octubre de 2017, radicación No. 25000-23-25-000-2010-01134-01(0866- 14), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ,

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la motivación del acto de retiro de miembros de la fuerza pública, cita: **i)** Corte Constitucional, sentencia SU-217 de 2016, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. **ii)** Corte Constitucional, sentencia SU-237 de 2019, MP. CARLOS BERNAL PULIDO. **iii)** Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de noviembre de 2021, radicación No25000-23-42-000-2017-00202-01 6182-19, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

**1.11. Con fundamento en la facultad que tiene el juez de distribuir la carga de la prueba, el Ejército Nacional estaba obligado a suministrar en el proceso contencioso los documentos de incorporación al servicio militar obligatorio del demandante.**

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-001-2015-00464-01

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** PEDRO ARLEY RIVAS MORENO y FLOR MILENA MORENO TAPIERO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JILDER ESTEY HERNÁNDEZ MORENO

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149319501/13850013333001201500464011SENTENCIAQUEC20230622112812.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se demandó la declaratoria de responsabilidad de La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el reclutamiento al que fue sometido el ciudadano demandante. El juez de primera instancia declaró probadas las excepciones denominadas *falta de competencia, culpa exclusiva de la víctima y concausa*, y negó las pretensiones de la demanda, porque no se encontró acreditado que el demandante haya manifestado a los miembros de la entidad accionada que, era estudiante activo de una institución de educación superior. El accionante apeló la decisión del a quo, y manifestó como argumento del recurso, que se presentó en la zona de reclutamiento de la ciudad de Ibagué, previó requerimiento del ejército nacional y manifestó verbalmente que, debía aplazarse la definición de su situación militar pues se encontraba estudiando, lo que no fue atendido por los miembros de dicha Corporación que procedieron a incorporarlo a sus filas y posteriormente omitieron concederle un término prudente para presentar la documentación que acreditase su calidad de estudiante.

### **PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR / APLAZAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR / CALIDAD DE ESTUDIANTE / INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿debe revocarse la decisión de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, en la que se despacharon desfavorablemente las pretensiones de la demanda y en su lugar condenar al EJÉRCITO NACIONAL a que repare los daños causados a un ciudadano que al parecer solicitó el aplazamiento de la definición de su situación militar pues se encontraba estudiando al momento de ser incorporado para prestar el servicio militar obligatorio?

**TÉSIS:** “(...) los documentos que se tramitan en cualquier entidad estatal deben reposar en ésta y como en el sub judice fue el Ejército el que efectuó el proceso de incorporación del señor PEDRO ARLEY era éste el obligado a aportar a las diligencias dicha documentación. Sin embargo, nunca se los entregó al señor RIVAS MORENO, tampoco los allegó al proceso de tutela atrás mencionado y mucho menos los suministró en el proceso que nos ocupa, pese a los requerimientos que se le formularon (...) con fundamento en la facultad que tiene el juez de distribuir la carga de la prueba, el a quo en la audiencia inicial determinó que, quien debía allegar la documentación relativa al proceso de incorporación del demandante era el EJÉRCITO NACIONAL, en tanto se encontraba en mejor posición para hacerlo, frente a lo cual se hizo caso omiso, lo que permite establecer que no se acreditó por la demandada

que el tantas veces referido hubiera omitido informarle que se encontraba estudiando situación que permitía el aplazamiento del servicio militar obligatorio, de conformidad con las normas antes transcritas y menos aún cuando la H. Corte Constitucional ha señalado que tales comunicaciones pueden ser verbales o por escrito, razones todas éstas por las que fuerza concluir que, la responsabilidad por los perjuicios causados a los accionantes como consecuencia del reclutamiento irregular del que fue víctima el referido señor es imputable a la entidad demandada”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre el aplazamiento del servicio militar obligatorio por estar cursando estudios de educación superior, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Mayo 29 de 2014. Radicación: 25000- 23-42-000-2014-01160-0. **ii)** Corte Constitucional, Sentencia T-457/16. Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre el concepto de carga dinámica de la prueba, y carga probatoria de hechos consignados en antecedentes administrativos, cita: **i)** Consejo de Estado, Quinta. Consejero Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Febrero 8 de 2018. Rad: 13001-23-31-000-1996-11313-01. **ii)** Corte Constitucional, Sentencia C-806/16. Magistrado ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA APELADA

## 2. REPARACIÓN DIRECTA

### 2.1. La parte actora debe probar la existencia del nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio por la existencia de obstáculos en la vía (hueco).

**RADICACIÓN:** 85001-3333-001-2016-00292-01

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** PEDRO ANDRÉS BURGOS CELY Y OTROS.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YOPAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/147214524/2016-292.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control de Reparación Directa, se instaura demanda contra el Municipio de Yopal, por los perjuicios materiales e inmateriales que

presuntamente fueron causados por el accidente de que fue víctima el demandante, cuando transitaba por las vías de la ciudad de Yopal, originado según la demanda, en un protuberante hueco que se encontraba en ese lugar y por falta de mantenimiento de dicha vía urbana. El Juez de primera instancia, luego de efectuar el análisis del caso bajo el régimen de responsabilidad por falla en el servicio por la presunta omisión del Estado de dar cumplimiento a su obligación de mantenimiento de las vías, negó las pretensiones de la demanda. Concluyó el a quo, que la parte demandante no logró demostrar el nexo causalidad entre el daño y el hecho que lo causó.

**FALLA DEL SERVICIO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR HUECO EN VÍA PÚBLICA / MANTENIMIENTO DE VÍA PÚBLICA / PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD - entre el daño y la presunta falla en el servicio de la entidad demandada.**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La parte actora probó la omisión y/o el desconocimiento de las obligaciones que atribuye a la entidad demandada en el mantenimiento de la vía y el nexo de causalidad entre dicha deficiencia y el daño sufrido por el señor Pedro Andrés Burgos Cely?

**TÉSIS:** “En el sub examine no se demostró el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima directa y la presunta falla en el servicio del municipio de Yopal por omisión en el mantenimiento de las vías dentro de su jurisdicción, toda vez que a pesar de acreditarse que el señor Pedro Andrés Burgos Cely tuvo un accidente en su motocicleta, sobre la malla vial de la carrera 18 con calle 28 de Yopal, no probó que la presencia del hueco que se encontraba en esta vía, haya sido la causa eficiente y directa del daño, pues según se reporta en el informe rendido por el patrullero de la Policía Nacional Conde Joya, cuando llegó encontró la motocicleta parada en sus dos llantas al borde de la vía, ante lo cual dejó la anotación que se había contaminado el lugar de los hechos y que no había testigos para verificar la causa del suceso. En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba como lo exige el artículo 167 del CGP, sin que la jurisdicción pueda asumir dicha falencia probatoria. Por tanto, se confirmará la sentencia desestimatoria de primera instancia”. “[Q]uien acude a la administración para reclamar la indemnización de perjuicios por la acción u omisión de la administración debe probar el daño, el desconocimiento de las obligaciones a cargo del Estado, la falta de mantenimiento, adecuación, construcción o señalización o cualquier otra actuación para evitar que se cause un accidente, lo que constituye la falla en el servicio y, el nexo causal entre la acción u omisión de la administración y el daño sufrido por la víctima directa (...) la parte actora tiene la carga de probar los hechos que soportan sus pretensiones, pues no basta con indicar que se causó un daño como consecuencia de un hecho dañoso, si no se prueba el nexo de causalidad entre uno y otro, tal como lo dispone el artículo 167 del CGP, según el cual incumbe a las

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre falla en el servicio por la existencia de obstáculos en la vía (huecos, falta de señalización etc.), cita: **i)** Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín, 19 de marzo de 2021; Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791); **ii)** Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín, 6 de noviembre de 2020; Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00114-01(44362).

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA

## **2.2. Se configura la responsabilidad objetiva por la posición de garante de la entidad respecto de personas reclusas en establecimiento carcelario.**

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-001-2018-00200-01.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** JOHANA ANDREA ESPINAL MARULANDA, DIVA NELLY MARULANDA FRANCO Y JUAN DAVID ESPINAL MARULANDA.

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/147214524/2018200.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control de Reparación Directa, los demandantes pretenden se declare administrativamente responsable al INPEC, por las lesiones sufridas cuando se encontraba reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, la ciudadana Johana Andrea Espinal Marulanda. Y por la presunta omisión en el traslado oportuno de la accionante, a prisión domiciliaria. El fallador de primera instancia realizó el estudio del caso bajo el régimen de responsabilidad subjetivo correspondiente a la falla en el servicio, y en la decisión adoptada declaró probada la culpa exclusiva de la víctima como causal de eximente de responsabilidad, con lo que negó las pretensiones de la demanda. Indicó que no se evidenció la existencia del nexo causal entre la alegada falla del servicio consistente en la demora del traslado para el cumplimiento del subrogado penal, y el daño causado derivados de las lesiones causadas en la riña. Y en cuanto a la responsabilidad del INPEC por no haber evitado o prevenido que le fueran causadas las lesiones a la demandante, indicó que los medios de prueba evidenciaron que la demandante hizo parte

activa de la riña en la que fueron generadas sus lesiones, y que en esta, fue usada por la víctima un arma cortopunzante para agredir a la otra reclusa; con lo cual se puso en una situación de peligro por la previsible reacción de su contrincante, situación que se concretó de manera más gravosa para la actora. Para el a quo la demandante se expuso a la situación de riesgo por lo cual no puede alegar su propia culpa, para pretender el resarcimiento por parte del Estado. La parte demandante impugnó la Sentencia de primera instancia, argumentando que la demandada fue quien permitió el uso del arma cortopunzante por parte de la otra reclusa, quien aprovechó la falta de cuidado y vigilancia del INPEC. Asimismo, señaló que la demandante ingreso en buen estado de salud al centro penitenciario y salió con graves heridas producto de arma cortopunzante, ocasionadas por otra interna, situación que configura responsabilidad administrativa, ya que se encontraba bajo la guarda y custodia de la entidad.

### **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO / LESIONES AL RECLUSO / CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / POSICIÓN DE GARANTE / CONDUCTA DE LA VÍCTIMA CON CAUSACIÓN DEL DAÑO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La entidad demandada, es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados de las lesiones causadas a la señora Johana Espinal Marulanda con motivo de una riña que se presentó cuando se encontraba recluida en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal?

**TÉSIS:** “Si, la parte demandada debe responder por los perjuicios sufridos por el extremo activo derivados de las lesiones causadas en la riña que se presentó el día 27 de agosto de 2017 al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, como quiera que al estar recluida en tal lugar, se encontraba bajo su custodia y vigilancia, de tal manera que la entidad tenía la obligación de garantizar su integridad personal, en virtud de la relación de sujeción que se originó por su restricción a la libertad, bajo el título de imputación de responsabilidad objetivo. Se advierte, que en el caso sub examine se demostró la configuración de la concausa, toda vez que la víctima participó de forma activa en la producción del daño alegado al haber agredido en igual forma a la reclusa Laura Peña lo cual trajo como consecuencia que resultara herida y fuera necesario su traslado al HORO para recibir atención médica. Dado lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar declarará la responsabilidad de la demandada ordenando para tal efecto el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y daño a la salud atendiendo a los parámetros jurisprudenciales, precisando que hay lugar a la reducción del 50% de la condena en razón a la participación de la víctima en el hecho dañoso, lo cual se acompasa con lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de junio de 2019, citada en el acápite correspondiente”. “[C]uando se esgrime como argumento de defensa el eximente

de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, el juez debe determinar si la acción u omisión de la víctima, tuvo o no injerencia en la producción del daño”.

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre responsabilidad por daños causados a reclusos, cita: i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 10 de mayo de 2016, radicado No. 52001-23-31-000-2006-00008-01(42762) consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección CB sentencia de 02 de junio de 2021, radicado No. 68001-23-31-000-2006-00714-01 (49629) consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 DE JULIO DE 2021, radicado No. 19001-23-31-000-2010-00257-01(49327)) consejero ponente: Alexander Jojoa Bolaños.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la culpa exclusiva de la victima como eximente de responsabilidad, cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Consejera Ponente: María Adriana Marín, sentencia del 14 de junio de 2019, radicado No. 66001-23-31-000-2010-00053-01(44758).

**NOTA DE RELATORÍA 3:** Sobre indemnización de perjuicios, cita la siguiente sentencia de unificación: Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA

### **2.3. No hay falla en el servicio médico asistencial cuando el actuar del profesional se ajusta a los cánones que deben guiar la práctica médica.**

**RADICACIÓN:** 850013333002-201400201-01.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** MELVA MERCEDES PALENCIA Y OTROS.

**DEMANDADO:** HOSPITAL DE YOPAL E. S. E. ahora HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “HORO” E. S. E.

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/147214524/201400201.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control de Reparación Directa, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa por parte del HOSPITAL DE YOPAL E. S. E.

ahora HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “HORO” E. S. E., por los daños y perjuicios extra patrimoniales causados a la demandante con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial. Señala la parte accionante, que sufrió una lesión biliar como consecuencia del procedimiento quirúrgico de laparotomía, practicado en la ESA demandada, y respecto del cual no firmó consentimiento informado ni se le explicó a la paciente y sus familiares sobre los riesgos y complicaciones del mismo. El Juez de primera instancia declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada, por falla presunta del servicio médico consistente en deficiencias en la prestación de servicios médico-quirúrgicos a la demandante. Indicó el a quo que el daño se encontraba probado y era resultante de la lesión biliar que se produjo con ocasión de la laparotomía practicada, que existía nexo de causalidad entre la falla presunta del servicio asistencial consistente en un mal procedimiento en intervención quirúrgica y el daño antes referido. La entidad demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando, entre otras consideraciones que, el actuar intra y extra hospitalario brindado a la demandante se ajustó a la *lex artis* y no se presentó un proceder negligente, imperioso o imprudente de los galenos tratantes, asimismo, que la patología que presentaba la paciente que era de larga data (más de 6 años) e influyó en la cirugía, y que la conducta asumida por el cuerpo médico fue la indicada para estos casos.

### **FALLA DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL / INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA / OBLIGACIÓN DE MEDIO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – Debe alegarse desde la primera instancia procesal**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿se debe revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto presuntamente el fallo se adoptó con base en una indebida valoración probatoria y sin estudiar la existencia de causal eximente de responsabilidad?

**TÉSIS:** “observa este Tribunal que, la entidad al contestar la demanda y al alegar de conclusión en la primera instancia no invocó tal eximente de responsabilidad, pues en la contestación de la demanda nada se dijo relacionado con ese asunto, ya que la defensa se limitó a señalar que la atención había sido oportuna, adecuada y eficaz y en las alegaciones finales, solamente se hizo referencia a que la demandante presentaba síntomas con 8 años de antelación a la cirugía realizada en el HOSPITAL DE YOPAL y que no siguió el tratamiento oportuno y adecuado de su patología, pero se reitera no hizo alusión a la culpa exclusiva y determinante de la víctima. Así las cosas, este constituye un tema nuevo que no puede ser introducido al debate procesal con la impugnación, pues ello implica que frente al mismo no tuvo la parte actora la oportunidad de defenderse en primera instancia (...) Así las cosas, como el argumento relativo a la eximente de responsabilidad aludido por la empresa social del Estado accionada no puede ser objeto de pronunciamiento en este estado del proceso,

la Sala se pronunciará únicamente respecto de la presunta indebida valoración probatoria.” “En relación con ese tópico, visto el material probatorio en su conjunto, evaluada la información contenida en la historia clínica del HOSPITAL DE YOPAL, el testimonio del médico cirujano tratante, el dictamen pericial y su complementación, encuentra el Tribunal que la atención que le fue brindada a la señora MELVA MERCEDES PALENCIA se ajusta a la lex artis (...) le asiste razón al recurrente pues al realizarse la valoración integral de las pruebas bajo los criterios de la sana crítica este Tribunal concluye que, no concurren motivos para endilgar una falla en el servicio médico asistencial a la entidad accionada y, por lo tanto, debe revocarse la sentencia apelada para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, pues como se vio de un estudio integral de las pruebas se logra determinar que, el actuar médico estuvo ajustado a los cánones que deben guiar la práctica médica en estos casos y que la obligación que le correspondía a la demandada era de medio y no de resultado, por lo que no es posible endilgarle a ésta responsabilidad en el daño que sufrió la señora PALENCIA.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre responsabilidad del Estado por la prestación del servicio a la salud, cita: i) Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Noviembre 29 de 2018, Radicación número: 17001-23-31-000-2006-01424-01(45021). ii) Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección A; consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, noviembre 22 de 2021 Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00289-01(46508).

**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA

#### 2.4. Cuando en la concreción del daño hubo participación de la propia víctima, se configura la concurrencia de culpa.

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-002-2016-00029-01

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** INDRA ISABEL LOSADA, MARÍA ISABEL QUINTANA LOSADA, SANDRA MILENA QUINTANA MALABERT, JHON JAIRO QUINTANA FUENTES Y ANA ROSA DELGADO DE QUINTANA.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YOPAL Y CUERPO DE BOMBEROS

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/147214524/2016-00029.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control de Reparación Directa, se pretende la declaración de responsabilidad de las demandadas por los perjuicios sufridos con ocasión

de la muerte del señor Jorge Enrique Quintana Delgado, atropellado por vehículo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal el cual se encontraba prestando el servicio público esencial de gestión del riesgo o actividad bomberil. El Juez de primera instancia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y condenó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, al pago de los perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes, al encontrar que se probó la práctica de la actividad peligrosa consistente en la conducción del vehículo automotor tipo camión cisterna; asimismo, concluyó que el daño y el nexo causal se encontraba acreditado, ya que en el accidente de tránsito el señor Jorge Quintana Delgado perdió la vida, siendo esta la causa esencial del deceso de la víctima. Indicó el a quo, que la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” prospera solo parcialmente atendiendo a que si la víctima hubiese portado el casco de protección debidamente asegurado a su cabeza, es probable que las consecuencias del accidente no hubiesen sido letales, aunque si de gravedad, por lo que es factible asegurar cierto grado de participación de la víctima en la producción del daño. Y que, en todo caso, el factor sin el cual no hubiese conducta reprochable o se hubiese evitado el resultado trágico, fue la violación de la señal de PARE por parte de quien conducía el vehículo adscrito al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal. La demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y solicitó se declarara la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima y subsidiariamente se ampliara el porcentaje de participación de la propia víctima en el accidente ya que el a quo lo estableció sólo en el 10%.

### **ACCIDENTE DE TRÁNSITO / INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPA / REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – reducción en un 30% por concurrencia de culpa.**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal, es responsable de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito acaecido el 09 de octubre de 2014, o, por el contrario, se encuentra probada la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima?

**TÉSIS:** “En el caso sub examine, se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, como quiera que se evidenció que el conductor del vehículo de bomberos no respetó la señal de pare lo que generó la colisión contra la motocicleta que era conducida por el señor Jorge Enrique Quintana Delgado quien falleció con ocasión del trauma craneano contundente, sin embargo, la Sala evidencia que en la concreción del daño hubo participación de la propia víctima, por cuanto que las pruebas aportadas demuestran que el casco utilizado por el señor Jorge Enrique Quintana Delgado salió expulsado de su cabeza lo cual permite inferir que el mismo no estaba debidamente abrochado y asegurado, situación que contribuyó a que el desenlace fuera la muerte, aunado a que no portaba lentes cuando en su licencia de conducción tenía dicha restricción. Dado lo anterior, se

configura la concurrencia de culpas declarada en el fallo de primera instancia, pero en un porcentaje mayor al señalado pues se encuentra acreditada la imprudencia del conductor del vehículo del Cuerpo de Bomberos como también las omisiones de la víctima en lo que respecta a su protección y seguridad lo cual incrementó el riesgo en la actividad desplegada, por ello se le atribuye el 30% de participación en la producción del daño. En tal sentido, la Sala modificará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en lo concerniente a las condenas impuestas ya que tal circunstancia incide indiscutiblemente en los valores reconocidos”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la concurrencia de culpa, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2016, radicado No. 20001-23-31-000-2006-00808-01(36567), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

### **TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE / VIDA PROBABLE DE LA PERSONA / LUCRO CESANTE FUTURO / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS HIJOS.**

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Hay lugar a ajustar la liquidación de perjuicios materiales a título de lucro cesante, en lo atinente al factor de vida probable de la víctima y el periodo de reconocimiento de este concepto en favor de María Isabel Quintana?

**TÉSIS:** “para tasar los perjuicios materiales debe aplicarse el parámetro de vida probable de la víctima establecido en la Resolución No. 0110 de 2014 vigente para la fecha de los hechos. Se precisa, que el reconocimiento de lucro cesante futuro en favor de la hija de la víctima hasta la edad de 25 años es acertado pues según las sentencias citadas en el acápite correspondiente se presume la dependencia económica hasta esa edad, por lo que en ese punto no habrá modificación alguna.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la presunción de la edad de dependencia económica de los hijos frente a los padres, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 22 de abril de 2015, radicado No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), consejero ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo; **ii)** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 01 de octubre de 2018, radicado No. 05001-23-31-000-2002-00252-01(45402), consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque.

**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA

**2.5. No hay lugar a declarar responsabilidad del Estado, porque no se acreditó que la enfermedad padecida por el soldado conscripto hubiese tenido relación con el servicio militar que prestó.**

**RADICACIÓN:** 850013333001-201500100-01

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** SAUL ANDRES VALLECILLA RENTERIA Y OTROS

**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/147333754/2015-0100-01+LESIONES+CONSCRIPTO.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control de Reparación Directa, los demandantes pretenden se declare responsable La Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, del daño antijurídico consecuencia de las lesiones que sufrió en su integridad el señor Saul Andrés Vallecilla Rentería, mientras prestaba su servicio militar obligatorio. Indica el demandante que gozaba de buena salud al momento de ser incorporado para prestar el servicio militar obligatorio, y que presentó los exámenes de ingreso y resultó ser apto. Que en el curso de la prestación de su servicio militar presentó quebrantos de salud, y posterior a varios exámenes diagnósticos y hospitalizaciones, la dirección de sanidad del ejército realiza junta médica laboral en la que se encuentra no era apto para la actividad militar y se le calificó con una pérdida de capacidad laboral del 100%. Señaló el demandante que a causa del servicio militar obligatorio tuvo unos daños irreparables en su salud pues fue sometido a un riesgo que no tenía el deber de soportar, en tanto no estaba obligado a realizar tareas de inteligencia militar táctica tendientes a identificar a los adversarios o potenciales adversarios o cualquier otra forma de exponerlos al fuego o a trabajos de excesivo esfuerzo físico que pueden desencadenar en graves enfermedades o lesiones. El Juzgador de Primera instancias negó las pretensiones de la demanda al considerar que no existió plena prueba que permita establecer la relación de causalidad entre las enfermedades padecidas por el demandante y la prestación del servicio militar obligatorio lo que implica que no se acreditó el nexo causal, presupuesto para condenar al Estado. La parte accionante apeló el fallo de primera instancia, argumentando que la situación de salud del señor VALLECILLA RENTERÍA fue genera por una falla del servicio de la entidad accionada, que consideró apto para la prestación del servicio militar obligatorio al momento de su ingreso, pero sin tener en cuenta la enfermedad que padecía desde antes de su incorporación como conscripto, la que se agravó por las actividades que debió cumplir

mientras prestó el servicio militar obligatorio, y que conllevaron a que fuera dictaminado con pérdida de capacidad laboral del 100%.

## **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / EXAMEN MÉDICO AL MOMENTO DEL RECLUTAMIENTO DEL SOLDADO CONSCRIPTO / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿debe confirmarse la decisión de primera instancia en la que se denegaron las pretensiones de la demanda por no encontrarse acreditado que la enfermedad padecida por un soldado conscripto se hubiera desarrollado como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio?

**TÉSIS:** “se considera que, en el sub lite no es posible imputar responsabilidad al EJÉRCITO NACIONAL por los padecimientos sufridos por el señor SAÚL ANDRÉS que conllevaron a una calificación de pérdida de capacidad laboral del 100% por cuanto: Pese a haber sido declarado apto para la prestación del servicio militar, lo cual se determina con la certificación visible en el folio 97 del ítem 004 del cuaderno de primera instancia en tanto lo cumplió, los especialistas que conocieron de las enfermedades cardíaca, psiquiátrica y dermatológica que sufría concluyeron que, las causas de las mismas eran de origen reumático. La Junta Médica Laboral de Sanidad Militar del Ejército Nacional que evaluó su pérdida de capacidad laboral determinó que, las tres afecciones que sufre son de origen común lo que implica que, no pueden ser imputadas al servicio. Desde el 29 de agosto de 2012, es decir, a ocho días de haber iniciado la prestación del servicio militar obligatorio se le comenzó a dar la atención médica que requería para las patologías que padecía, habiendo sido evaluado por un grupo interdisciplinario de especialistas del HOSPITAL MILITAR CENTRAL en donde permaneció recluido desde el 2 de septiembre de la misma anualidad y se le practicó el 2 de octubre de 2012 cambio valvular aórtico y mitral por prótesis mecánicas. (...) De esta manera fuerza concluir que, no se acreditó que la enfermedad que padece el señor SAÚL ANDRÉS VALLECILLA RENTERÍA hubiera tenido relación con el servicio militar que prestó, así como tampoco que en desarrollo del mismo se le hubiera sometido a algún episodio que comprometiera su salud, carga que se encontraba en su cabeza atendiendo lo preceptuado por el artículo 167 del C.G.P. (...) Con fundamento en lo anterior, al no encontrarse acreditada la responsabilidad del Estado en cabeza de la entidad accionada por los daños sufridos por los demandantes, la Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a concriptos, cita: i) Consejo De Estado, Sala Plena - Sección Tercera, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Febrero 29 de 2018. Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-

01(36853). ii) Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Octubre 11 de 2021. Radicación: 68001-23-33-000-2012-00197-01(50543).

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre el examen de ingreso al servicio militar obligatorio, cita: Consejo De Estado, Sección Tercera - Subsección A. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Abril 9 de 2021. Radicación número: 41001-23-31-000-1997-09602-01(52307).

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA

## **2.6. La Policía Nacional está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los miembros de la institución.**

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-001-2016-00424-01

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** JANETH CECILIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ (ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES CRISTHIAN DAVID ROZO ÁLVAREZ, CAMILO ANDRÉS ROZO ÁLVAREZ) Y HUGO CÉSAR VEGA ÁLVAREZ.

**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. **MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/147489592/15850013333001201600424011FALLO20230601180714.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control de Reparación Directa, los demandantes pretenden se declare responsable La Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, de los perjuicios materiales y morales causados por la muerte del señor Iván Leonardo Rozo Díaz en hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2016, en el marco de la prestación sus servicios en la Policía Nacional del departamento de Casanare, municipio de Aguazul, y con ocasión del ataque con explosivos al vehículo en que se movilizaba perpetrado por un grupo armado ilegal. El a quo declaró responsable a la entidad demandada, al considerar la irrefutable conexidad entre el hecho dañino y el producto del mismo, con ocasión del actuar omisivo de la demandada para garantizar la seguridad de su personal y aminorar el riesgo ante la presencia de grupos armados y la situación de orden público que se vivía en la zona de ocurrencia de los hechos. La Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, apeló la sentencia de primera instancia, y solicitó se exonere a la entidad al configurarse el eximente de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero. Indicó, que no le es atribuible

responsabilidad porque no se estableció falla en el servicio; igualmente señaló que al ingresar a la institución policial se asume el riesgo y peligro que esto representa, y que en este caso la víctima no fue sometida a una carga superior a la cual no estuviera obligado, pues la situación presentada se configura como un riesgo propio del servicio policial, y que la víctima no fue sometida a riesgo excepcional ni hubo quebrantamiento de las cargas de proporcionalidad.

**MUERTE DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / FALLA DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / ACTO DEL SERVICIO / PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE AGENTE DE LA FUERZA PÚBLICA - entidad demandada no adoptó las medidas de protección necesarias para el desplazamiento de miembros de la policía nacional en actos propios del servicio.**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acredita la falla del servicio por omisión y por ende la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del intendente Iván Rozo Díaz acaecida el 26 de febrero de 2016, estando en actos propios del servicio?

**TÉSIS:** “Con el acervo probatorio recaudado, se prueba que el daño ocasionado a la parte demandante por la muerte del señor Iván Leonardo Rozo Díaz ocurrida el 26 de febrero de 2016 es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto no se adoptaron las medidas de protección necesarias, suficientes y requeridas para el desplazamiento de más de 30 uniformados en el vehículo tipo camión, lo cual conllevó a que dicho automotor fuera blanco fácil concretándose el ataque con explosivos por parte del ELN, situación que causó el deceso del miembro policial. De otra parte, la Sala evidencia que no hay lugar a reconocer perjuicios morales en favor del señor Hugo César Álvarez, ya que con las pruebas aportadas no se acreditó la relación afectiva con la víctima. (...) Para que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado se requiere probar que la ocurrencia del daño antijurídico resulta atribuible por acción u omisión al ente estatal, bajo cualquiera de los tipos de imputación que la jurisprudencia vigente ha señalado. En ese orden de ideas, para configurar como título de imputación la falla del servicio, la acción u omisión desplegada por el Estado debe ser la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Así las cosas, surge a partir de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación por conducta activa u omisa del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y la Ley, lo cual, como ya se dijo, supone un adecuado y eficiente ejercicio de la prueba a cargo de la parte actora respecto a la falla del servicio, sobre la que construye la parte demandante no solo la acreditación del daño sino la imputabilidad del mismo a cargo de las entidades demandadas y con ello la connotación de antijurídico (...) se acredita que el daño es imputable a la demandada, pues si bien se establece que el riesgo

que asumen los policiales es inherente a su profesión, lo cierto es, que la entidad está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los miembros de la institución, las que fueron insuficientes en el presente asunto, pese a que existían varios instructivos y directrices que enfatizaban en como debían hacerse los desplazamientos, lo cual en todo caso contribuyó a la materialización del hecho dañoso”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad del Estado por daños sufridos por integrantes de la fuerza pública que ingresan como voluntarios, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A., sentencia de 14 de marzo de 2018, Radicación número: 73001-23-31-000-2006-03361-01(41543), consejera ponente: María Adriana Marín. **ii)** Consejo De Estado; Sección Tercera; sentencia de 08 de mayo de 2019; consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz; Radicación número: 05001-23-31-000-2006-00947-01(43810).

**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA

## 2.7. Para encontrar probada la pérdida de oportunidad debe existir certeza acerca de la existencia de una oportunidad legítima.

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-001-2017-00437-01

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ JAIMES Y OTROS

**DEMANDADO:** HOSPITAL DE YOPAL E. S. E. HOY HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “HORO” E. S. E.

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/147986601/8850013333001201700437011FALLO20230608110612.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se demanda la declaratoria de responsabilidad por parte del HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., hoy HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “HORO” E.S.E., con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio médico de ginecobstetricia. El a quo denegó las pretensiones de la demanda al concluir que, no era posible endilgar responsabilidad alguna a la entidad hospitalaria demandada, pues el resultado fatal se derivó de circunstancias no detectables ni controlables por el personal médico tratante, consistentes en un colapso del cordón umbilical. La parte demandante impugnó la decisión de primera instancia, señalando que, conforme a la historia clínica transcurrieron aproximadamente setenta y dos (72) horas entre la primera visita de la paciente al hospital y el *in suceso*, situación que influyó en el resultado final. Asimismo, señaló que no se valoró el riesgo

obstétrico ni se dejó a la gestante en observación, situación que hubiera permitido detectar las dificultades que derivaron en el óbito fetal.

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO / SERVICIO MÉDICO DE GINECOBSTÉTRICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿se debe revocar la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda para en su lugar acceder a las mismas en atención que el actuar médico restó oportunidad y probabilidad de vida a un feto en gestación al no brindar seguimiento y control constante a la madre cuando acudió al centro hospitalario?

**TÉSIS:** “(...) analizado en su integridad el material allegado legalmente a las diligencias y en especial la historia clínica de la paciente y el dictamen pericial recaudado se establece que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no existe certeza alguna respecto del “chance” – al que refiere la jurisprudencia en cita- u oportunidad de que sí se hubiera internado y efectuado el seguimiento médico asistencial desde la primera visita de la madre gestante al centro hospitalario no se hubiera presentado el óbito fetal. Tampoco se cuenta con prueba alguna que permita evaluar dicha probabilidad. Por el contrario, el médico experto con especialidad y subespecialidad relacionada con el servicio en cuestión, más de veinte años de experiencia y quien refiere haber efectuado más de sesenta dictámenes similares al que ocupa la atención del Tribunal indica que, la atención brindada y las decisiones adoptadas en el caso del embarazo de la señora SALAZAR ELEJALDE se corresponden con la *lex artis* y se avienen a los protocolos y guías médicas nacionales e internacionales; y, que fue la demora de la gestante en acudir al control indicado por los galenos tratantes, lo que generó las complicaciones que culminaron en el óbito fetal. Atendiendo lo anterior fuerza concluir que, en el sub examine no concurre la primera de las condiciones para encontrar probada la pérdida de oportunidad que alega la parte actora desde el libelo introductorio y que ratificó en la impugnación, pues contrario a lo que exige ese requisito no hay certeza de la existencia de tal oportunidad por lo que, lo afirmado deviene en un juicio propio que carece de soporte. Mientras que como se vio, existen pruebas que dan cuenta que el actuar médico no influyó negativamente en el resultado final, de lo que se establece que no se cercenó ninguna posibilidad de vida al que estaba por nacer. Así las cosas, el recurso carece de vocación de prosperidad debiendo entonces la Sala confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia”.

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, cita: **i)** Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, noviembre 29 de 2018, Radicación número: 17001-23-31-000-2006-01424-01(45021). **ii)** Consejo De Estado, Sección Tercera,

Subsección A, consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, noviembre 22 de 2021  
Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00289-01(46508).

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la pérdida de oportunidad, cita: **i)** Consejo de Estado - Sección Tercera, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. 21 de marzo de 2012. Radicación número: 88001- 23-31-000-1998-00003-01(19755). **ii)** Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. 4 de junio de 2021. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02063-02(51540).

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA

### 2.8. Las acciones desplegadas por el personal médico de la entidad demandada no incidieron en el nacimiento prematuro ni en el posterior deceso del hijo de los actores.

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-001-2018-00404-01

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** NATALYA PAOLA GARCÍA PINEDA y OSCAR GILDARDO GUTIÉRREZ COCINERO

**DEMANDADO:** HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E.

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/148692009/2018-0404-01+SEGUNDA+INSTANCIA+FALLA+MEDICA+MUERTE+RECI%C3%89N+NACIDO++CARLOS.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se instauró demanda a través del medio de reparación directa, con la pretensión de que el HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E., fuera declarado responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de su hijo recién nacido. El a quo declaró probadas las excepciones denominadas *Ausencia de culpa* e *Inexistencia de Responsabilidad*, propuestas por la demandada y negó las pretensiones de la demanda. Como fundamento de la decisión el Juez de primera instancia señaló que el fallecimiento del neonato se originó como consecuencia de lo prematuro de su nacimiento, que la causa del parto pretérmino no se encuentra plenamente determinada, que, si bien hubo un error en el diagnóstico inicial, esto no incidió en la muerte del neonato, y que la entidad accionada proporcionó el manejo que podía brindar a la actora atendiendo su nivel de complejidad, el que se realizó de acuerdo con la *lex artis*. La parte accionante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión antes anotada, e indicó que la entidad demandada no consideró realizar exámenes adicionales, situación que hubiese podido dar

un diagnóstico acertado, lo que conllevó a la persistencia del diagnóstico errado y la consecuente muerte del recién nacido. Asimismo, manifiesta que los médicos señalan haber realizado exámenes a la demandante que no fueron incluidos dentro de la historia clínica y que se omitió la remisión oportuna de la madre a un hospital de mayor complejidad, situación que generaba mayor oportunidad de sobrevivencia del neonato.

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO / SERVICIO MÉDICO DE GINECOBSTÉTRICA / PARTO / ESTADO DE EMBARAZO / LEX ARTIS / RECIÉN NACIDO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿se debe revocar la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, acceder a las mismas en atención que de conformidad con la impugnación, el actuar del personal médico de la entidad accionada concluyó en la remisión tardía de una mujer gestante a un hospital con servicios de mayor complejidad, lo que disminuyó las probabilidades de supervivencia del que estaba por nacer?

**TÉSIS:** “la demandante ingresó a las urgencias de la E. S. E. accionada por primera vez el 27 de agosto de 2016 a las 10:12 a. m. y su remisión a un centro de atención de mayor complejidad se ordenó a las 10:27 a. m del día siguiente. Además, durante gran parte de ese periodo de tiempo la evolución de su estado de salud fue monitoreada por sus médicos tratantes, quienes al momento de evaluar la posibilidad de efectuar una remisión más temprana al HOSPITAL DE YOPAL E. S. E. tuvieron en consideración el riesgo que ello conllevaba, pues el puente que une los municipios de AGUAZUL y YOPAL a la altura del río Charate no podía ser transitado por lo que el paso por el cuerpo de agua debía hacerse con ayuda de los bomberos del primer municipio mencionado, lo que no se encontraba justificado, pues la sintomatología de la accionante no revelaba que para ese momento se estuviera frente a una situación que debiera ser manejada en un centro médico con medios más sofisticados. Ahora bien, del aludido dictamen pericial se pudo determinar que, en casos como el analizado donde la edad gestacional es tan reducida no se recomienda, ni se suelen emplear tratamientos para el parto pretérmino, pues en nuestro medio los nacimientos acaecidos antes de las 24 semanas son considerados inviables, por lo que una remisión más temprana no hubiera tenido incidencia en el desenlace que tuvieron los hechos. Atendiendo lo anterior fuerza concluir que, las acciones desplegadas por el personal médico de la entidad demandada no incidieron en el nacimiento prematuro ni en el posterior deceso del hijo de los actores. Por el contrario, los galenos tratantes emplearon los medios que tenían a su alcance para diagnosticar y tratar a su paciente razón por la que se concluye que, aunque su proceder hubiera sido distinto, ello difícilmente habría evitado el resultado fatal. Así las cosas, toda vez que, de lo expuesto se colige que el recurso interpuesto por la PARTE ACTORA no tiene vocación de prosperidad, la Sala confirmará

íntegramente el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre responsabilidad del Estado por la prestación del servicio a la salud, cita: i) Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección A; consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, noviembre 29 de 2018, Radicación número: 17001-23-31-000-2006-01424-01(45021). ii) Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección A; consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, noviembre 22 de 2021 Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00289-01(46508).

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la pérdida de oportunidad, cita: **i)** Consejo de Estado - Sección Tercera, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. 21 de marzo de 2012. Radicación número: 88001- 23-31-000-1998-00003-01(19755). **ii)** Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. 4 de junio de 2021. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02063-02(51540).

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

### **2.9. La parte actora sólo probó el daño, pero no el hecho presuntamente constitutivo de la omisión que imputó al demandado, ni la relación de causalidad.**

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-001-2019-00263-01

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ÉDGAR PARDO y MAGDY ORTIZ BOSSA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos ÉDGAR FERNANDO PARDO ORTIZ Y SARA ALEJANDRA PARDO ORTIZ

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CASANARE

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

**FECHA PROVIDENCIA:** quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/148692009/19-263+-01+RD+LESIONES+EN+ACCIDENTE+DE+TR%C3%81NSITO.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Los demandantes pretenden que se declare administrativamente responsable al departamento de Casanare, por los perjuicios causados con los hechos ocurridos el 18 de junio de 2018 en los que resultó lesionado el señor Édgar Pardo. Indica la demanda, que el ciudadano referido sufrió un accidente de tránsito producto de la omisión de realizar mantenimiento a la vía que de Yopal conduce al corregimiento de

Tilodirán e instalar elementos de seguridad, señalización e iluminación, al caer en un hueco de la referida vía. El juez de primera instancia declaró probada la excepción de *Inexistencia de la Falla del Servicio* propuesta por el demandado y negó las pretensiones de la demanda, ante la falta de pruebas que demostraran el vínculo causal entre la ocurrencia del hecho dañino y las supuestas acciones u omisiones del departamento de Casanare. Asimismo, señaló que no se acreditó la omisión de las tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial por parte del departamento de Casanare, ni la existencia del desperfecto vial, de la causa del accidente y su relación con la supuesta omisión por parte del Estado.

### **FALLA DEL SERVICIO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR HUECO EN VÍA PÚBLICA / MANTENIMIENTO DE VÍA PÚBLICA / PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD / LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿[H]ay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia por las razones indicadas por la parte demandante en el recurso de apelación, las que ya se sintetizaron; y en caso de que proceda la revocatoria, si debe accederse a las pretensiones de la demanda, o por el contrario si debe confirmarse la providencia recurrida, a través de la cual el a-quo negó las pretensiones de la demanda?

**TÉSIS:** “no está probado el sitio donde ocurrió, pues no hay croquis levantado por la Policía de Tránsito que indique con precisión el kilómetro u otra prueba que permita ubicar el lugar con exactitud, pues en la demanda simplemente se indica que el accidente ocurrió en la vía que conduce Yopal a Tilodirán. (...) le asiste la razón al a-quo cuando en el fallo recurrido no le dio validez a las fotografías allegadas con la demanda, ya que no se sabe quién las tomó, cuando, el sitio a que corresponden. Y el mismo demandante señaló en el interrogatorio de parte que desconocía como fueron tomadas. (...) El recurrente afirma que queda un margen del 10% de que esos huecos no fueron arreglados, pero no probó donde ocurrió el accidente ni que en ese 10% estaba el hueco donde se accidentó. (...) realizado el análisis individual y en conjunto del acervo probatorio, debemos dar la razón al agente del Ministerio Público, pues efectivamente la parte actora sólo probó el daño, pero no el hecho presuntamente constitutivo de la omisión que imputó al departamento de Casanare en la demanda ni la relación de causalidad, motivo por los cuales se desestiman los argumentos del apelante y se confirmará el fallo recurrido.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la validez y valoración de las fotografías, cita: i) Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). ii) Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección C, sentencia del 13 de junio de 2013, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353)

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

### 3. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

#### 3.1. La obligación de construir las soluciones habitacionales de vivienda nueva en la Urbanización Torres Del Silencio, y realizar las actividades necesarias para lograr su cumplimiento, era de los cogestores, y no del interventor del proyecto.

**RADICACIÓN:** 85001-23-33-000-2019-00119-00 acumulado con 85001-2333-000-2019-00128-00

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE RADICACIÓN 2019-00119:** JULIÁN JAVIER DAZA LÓPEZ

**DEMANDADO RADICACIÓN 2019-00119:** DEPARTAMENTO DE CASANARE

**DEMANDANTE RADICACIÓN 2019-00128:** DEPARTAMENTO DE CASANARE

**DEMANDADOS RADICACIÓN 2019-00128:** JULIÁN JAVIER DAZA LÓPEZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

**FECHA PROVIDENCIA:** quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/148692009/19-119+y+19-128-00+ACO+CONTRATO+INTERVENTORIA+1237+DE+2013.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El departamento de Casanare, por una parte, y Julián Javier Daza López, en su condición de interventor, por la otra, demandan la declaratoria de incumplimiento contractual y la liquidación judicial del contrato de interventoría 1237 de 2013, suscrito entre el Departamento de Casanare y el Sr. Daza López. El objeto acordado del referido contrato fue: *“interventoría para el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico a la ejecución de la construcción de soluciones habitacionales de vivienda nueva en la Urbanización Torres Del Silencio (...)”*.

**DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / CONTRATO DE INTERVENTORÍA / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO ESTATAL / DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DEL SINIESTRO / EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿EL contrato de interventoría 1237 de 2013 fue incumplido por el departamento de Casanare, en calidad de contratante o por Julián Javier Daza López, en su condición de contratista?

**TÉSIS:** “cuando se analizan en concreto las actividades por las cuales se afirma que hubo incumplimiento por parte del interventor, tenemos que: a.- Es cierto que en enero de 2016, el interventor reportó avance de obra del 85.18%; en julio siguiente del 89,07% y en los últimos informes del 81,04%, disminuyendo un 8%. Sin embargo, según las explicaciones que dieron los peritos, esa variación ocurrió por circunstancias atípicas: la ocupación de hecho de las torres por parte de terceros, presuntamente adjudicatarios de las viviendas de Torres del Silencio; la toma de posesión del proyecto por parte del Instituto de Vivienda de Paipa; las intervenciones ilegales respecto de las construcciones y elementos constitutivos de las mismas; y el tiempo en que estuvo suspendido el convenio.(...) cuando se revisan los 34 informes mensuales rendidos por el interventor, sus anexos y los 3 informes de incumplimiento se establece que el departamento conoció oportunamente todas situaciones que se iban presentando en la ejecución del proyecto de vivienda, pues antes del pago se hacían comités periódicos donde se discutían esos temas por el IDURY, la Oficina de Vivienda Departamental, el constructor y la interventoría. Debe agregarse que el interventor no es el ordenador de los pagos ni el único que debía revisar la ejecución del contrato y las actas parciales, pues él debía reportar las situaciones a la supervisión que tenía el departamento, quien solo al encontrarlas completas y ajustadas a los trámites contractuales, daba el visto bueno para el pago que debía realizarse; y el encargado de hacer el pago, a su vez, debía revisar los soportes y luego sí ordenar el pago. (...) en este aspecto debe darse credibilidad a los peritos quienes afirmaron que el interventor cumplió con las actividades pactadas respecto de los pagos de actas parciales, pues ellos se realizaban con soportes.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Es procedente o no declarar el siniestro de incumplimiento del contrato referido y la efectividad de la cláusula penal pecuniaria pactada, tal como lo solicita el departamento de Casanare?

**TÉSIS:** “(...) la obligación de construir las 400 soluciones de vivienda era de los cogestores, esto es, del departamento de Casanare, el IDURY y de Lader Wihelm Barrios Hernández, no del interventor. Y quien debía realizar las actividades necesarias para lograr su cumplimiento, imponer multas, renovar pólizas, acudir ante las autoridades para efectuar el lanzamiento de los ocupantes de hecho y proteger lo construido era el departamento de Casanare (...) Julián Javier Daza López revisó día a día la ejecución de las obras de acuerdo a lo exigido en el pliego de condiciones e informó al departamento en forma oportuna la situación que se iba presentando, así como los incumplimientos por parte del señor Lader Wihelm Barrios Hernández y hasta ahí llegaba su obligación contractual. Lo demás

correspondía a los cogestores. Los peritos igualmente, después de revisar el expediente, encontraron que el interventor había cumplido las actividades relacionadas con este asunto. (...) Otra de las imputaciones hechas por el departamento de Casanare al interventor fue que incumplió el numeral 25 de la cláusula segunda porque no verificó ni exigió al cogestor el otorgamiento de las garantías exigidas ni veló porque estas permanecieran vigentes hasta su liquidación (...) con relación a este punto debe indicarse que, acorde con lo establecido en el artículo 4 y 26 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, esas obligaciones le competían al departamento de Casanare, pues según la documentación examinada, el contratista cumplió con la obligación de informar que las garantías estaban próximas a vencerse.”

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿procede o no la liquidación judicial del contrato y en caso afirmativo determinar las sumas a favor y en contra de las partes, de acuerdo con lo deprecado en los libelos?

**TÉSIS:** “Tal como lo indicaron las partes, no hubo liquidación bilateral o unilateral del contrato de interventoría 1237 de 2013 suscrito entre el departamento de Casanare y el señor Julián Javier Daza López en su condición de interventor. Además, ambas partes solicitaron la liquidación judicial del mismo (...) si el monto total del contrato ascendió a \$906.227.218 y además se cancelaron \$ 649.959.829, existe una diferencia entre el valor de los contratos y lo pagado de \$ 256.267.389, y no \$256.287.389, como lo indica en la demanda el interventor. k.- Ambos peritos señalaron que el contrato de interventoría se ejecutó en un 98, 92%; dichos dictámenes no fueron objetados; al analizar las actividades que debía ejecutar el contratista se encontró que a pesar del dicho de los peritos, no presentó el proyecto de liquidación del Contrato de Interventoría omisión a la que la Corporación le da un porcentaje del 0,5% respecto al valor total del contrato de interventoría. Por lo tanto, el porcentaje realmente ejecutado por el contratista queda en 98,42%, que traducido en pesos da \$ 252.218.364. Esta será la suma que deberá pagar el departamento de Casanare al señor Julián Javier Daza López por concepto de saldo del Contrato 1237 de 2013 que deberá pagar a Julián Javier Daza López en los términos previstos en los artículos 192 del CPACA. A partir de la ejecutoria de esta sentencia, el total del monto de la liquidación mencionada devengará intereses moratorios a la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993. No hay lugar a indexación de ninguna naturaleza porque la liquidación se hace en sede judicial.”

**PROBLEMA JURÍDICO 4:** ¿procede hacer efectiva la garantía constituida para el cumplimiento del contrato mediante la póliza 39-44-101053422 expedida por Seguros del Estado S.A. y como consecuencia de ello disponer que esta entidad pague al departamento de Casanare el 10% del valor total del contrato?

**TÉSIS:** “(...) en la radicación 2019-00128-00, el departamento de Casanare incluyó como demandados al interventor Julián Javier Daza López y a Seguros del Estado S.A. La demanda fue inadmitida para que se subsanaran varias irregularidades; en parte, se corrigieron, pero no en lo relacionado con los hechos de los cuales se derivaba responsabilidad en cabeza de la aseguradora; por tal motivo, el ponente que llevaba el proceso en ese entonces, al no encontrar razones para rechazar la demanda, la admitió contra esa aseguradora, dejando las advertencias de rigor. En esta sentencia, al no encontrar hechos que fundamenten la responsabilidad de Seguros del Estado S.A., no hay lugar a examinar ni a acceder a las pretensiones contra ella. Por tales motivos se negarán.”

**PROBLEMA JURÍDICO 5:** ¿Hay lugar o no a condenar al ciudadano Julián Javier Daza López a pagar al departamento de Casanare la suma de \$9.256.795.146 por concepto de perjuicios ocasionados, según se pide en la demanda incoada por el departamento de Casanare?

**TÉSIS:** “El interventor se pronunció respecto de cada uno de los hechos que fundamentan la demanda del departamento de Casanare e indicó que cumplió con las actividades pactadas. Además, respaldó esas afirmaciones con las pruebas que aportó. • En cambio, el departamento de Casanare, tal como ya se indicó, de manera general achacó los incumplimientos referidos al interventor con base en los informes suscritos por Danitza Paola Toca Tibaduiza, en su calidad de asesora del Grupo Gestor de Planes y Programas de Vivienda. • Al revisar esos informes, que más bien tienen la naturaleza de conceptos, con relación a las pruebas allegadas, se establece que la mayoría de afirmaciones que allí aparecen no corresponden a lo que aparece en los 34 informes mensuales, a la correspondencia que hace parte de ellos como anexos, a los 3 informes de incumplimiento y sus anexos, y en general a la documentación aportada al proceso. • Pero finalmente, tampoco concuerdan con el estudio realizado por los dos peritos, uno aportado por el interventor dentro de la radicación 2019-00119-00 y otro por el departamento de Casanare en la radicación 2019-00128-00. Debe resaltarse que estos dos dictámenes no fueron objetados.”

**DECISIÓN:** DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA 1237 DE 2013, POR AMBAS PARTES. LIQUIDA JUDICIALMENTE EL CONTRATO. NIEGA LAS DEMÁS PRETENSIONES.

## 4. EJECUTIVO

### 4.1. Liquidación de intereses derivados de la ejecución de una sentencia debe efectuarse de acuerdo con la norma vigente al momento de su causación.

**RADICACIÓN:** 850013333002-2019-00425-02

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** JOSÉ ALEJANDRO MORA CONTRERAS.

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

**FECHA PROVIDENCIA:** primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/146951218/2019-0425-02+SEGUNDA+INSTANCIA+EJECUCI%C3%93N+SENTENCIA+MANUEL.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control Ejecutivo, se instauró demanda contra La Nación – Fiscalía General de La Nación, con la finalidad de que ordenara a la ejecutada cumplir la obligación de hacer consistente en el reintegro del ejecutante al cargo de Detective 208-09 o su equivalente, sin solución de continuidad. Y también, que se condenará al pago de las sumas de dinero por concepto de saldos de capital e intereses comerciales y de mora, devenidos de la sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Descongestión de Yopal, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante proveído de 17 de mayo de 2017. La Fiscalía General de La Nación propuso la excepción denominada “*objeción a obligación de hacer*” señalando, entre otras cosas que, contra la sentencia en la que se dio la orden de reintegro se encontraba en curso un recurso extraordinario de revisión sin que a esa fecha hubiera sido resuelto y que, conforme a las funciones que ejercía el ejecutante en el extinto DAS, la entidad llamada a reintegrarlo era la Dirección Nacional de Inteligencia. El fallador de Primera Instancia desestimo la excepción propuesta por el demandado y ordenó seguir adelante con la ejecución, al considerar que el recurso extraordinario formulado contra la sentencia base de ejecución, nada tenía que ver con la vigencia del título ejecutivo contenido en el fallo emitido al interior del proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Asimismo, que la excepción propuesta no se encontraba entre las enlistadas en el artículo 422 del C.G.P. Frente a la decisión adoptada por el a quo, la parte ejecutante interpuso de recurso de apelación manifestando que el pago tardío de las obligaciones de dar debía liquidarse bajo los parámetros del Código Contencioso Administrativo en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. Y la parte ejecutada apeló igualmente la decisión, reiterando la procedencia de la “*objeción a la obligación de hacer*” formulada en la contestación de la demanda y que el

ejecutante debía ser reintegrarlo por la Dirección Nacional de Inteligencia, en virtud de que ejercía en el DAS funciones de detective.

## **LIQUIDACIÓN DE INTERESES / TRANSICIÓN DE LA NORMA**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿se debe revocar el numeral tercero de la sentencia apelada para ordenar que se cancelen los intereses que se generen hasta que se cumplan las obligaciones objeto de ejecución, los que deberán liquidarse con las previsiones del Código Contencioso Administrativo en tanto la sentencia que constituye el título ejecutivo se profirió en vigencia de ese estatuto procesal?

**TÉSIS:** “actualmente la regla que se sigue en estos casos es la que señala que los intereses se cancelarán de conformidad con la norma vigente para su causación y como en el sub lite se persigue el pago de intereses causados desde el 26 de mayo de 2017 -fecha de ejecutoria de la sentencia- en adelante, no cabe duda que la liquidación de los mismos debe llevarse a cabo atendiendo lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 norma vigente al momento de su causación lo que implica que, no le asiste razón al apelante; y, en consecuencia debe denegarse el recurso interpuesto.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre los intereses derivados de la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del C. C. A. pero cuyo cobro se realiza en vigencia la Ley 1437 de 2011, cita: Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Julio 7 de 2022. Referencia: EJECUTIVO Radicación: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019)

## **EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO / EFECTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – no suspende el cumplimiento de la sentencia.**

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿se debe revocar la sentencia para declarar probada la excepción de objeción a la obligación de hacer atendiendo a que, contra la sentencia base de ejecución se interpuso un recurso extraordinario de revisión y porque la entidad ejecutada no es la obligada a reintegrar al ejecutante pues por sus labores es otra la llamada a cumplir con esa orden?

**TÉSIS:** “en relación con el primero basta con señalar que, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el párrafo del artículo 253 modificado por el artículo 69 de la Ley 2080 de 2021 el trámite del recurso extraordinario de revisión no suspende el cumplimiento de la sentencia, por lo que el cargo no está llamado a prosperar. Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 248 ibidem,

el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas. Ahora respecto del segundo cargo la Sala observa que, en el fallo de segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. No. 850013331002-201100180-01 se dispuso: “1. MODIFICAR el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2016 dentro del proceso indicado en la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán del siguiente tenor literal: SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado, ORDENAR el reintegro del demandante a un cargo de igual o superior jerarquía y remuneración, en el régimen de carrera equivalente al de detective profesional 207-09 que ostentaba en el DAS, en la Fiscalía General de la Nación según lo establecido en el artículo 3° del Decreto 4057 de 2011, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.” (fl. 23 ítem 03 carpeta 01 c. primera instancia). De esta manera fuerza concluir que, de conformidad con el antes referido proveído la obligación de reintegrar al demandante se impuso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decisión que ya no es controvertible dentro del proceso ejecutivo, cuya finalidad se limita al cobro de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles por lo que, el argumento de apelación en estudio tampoco prospera.

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre los títulos ejecutivos y las obligaciones en ellos contenidas, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, marzo 14 de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16),

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA

#### **4.2. Los términos de caducidad y de exigibilidad del título judicial se suspendieron durante el proceso de liquidación de CAJANAL.**

**RADICACIÓN:** 85001-33-33-002-2006-00201-02

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** HERNANDO OLAYA URBINA

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/148376032/Sentencia+ejecutivo+2006-00201-02.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, para efectos de que se paguen todos los factores salariales que se ordenaron cancelar por vía judicial al demandante, incluyendo las sumas correspondientes a la indexación e intereses moratorios. El a quo declaró probada la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del proceso ejecutivo, precisando entre otras consideraciones que, la suspensión de términos durante el proceso de liquidación de Cajanal, versaba exclusivamente sobre la prescripción y/o caducidad, más no respecto al término de exigibilidad de las obligaciones. El demandante impugnó dicha decisión, argumentando que la acción ejecutiva derivada de sentencias judiciales en vigencia del Decreto 01 de 1984, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir, que en total serán 5 años más 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia presentada base de recaudo, teniendo en cuenta las fechas en que no corrieron los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones de la extinta CAJANAL.

### **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO / TÍTULO JUDICIAL / LIQUIDACIÓN DE CAJANAL / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿En el presente asunto, operó el medio de caducidad del medio de control ejecutivo?

**TÉSIS:** “En relación con el primer problema jurídico planteado, la Sala advierte que, no operó el fenómeno de caducidad del proceso ejecutivo, durante el proceso liquidatorio de Cajanal que transcurrió entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, se suspendieron los términos para hacer efectiva la obligación que se persigue. En ese orden, para la fecha en que se inició el proceso de liquidación de la mencionada entidad (12 de junio de 2009); en las sentencias base de ejecución ejecutoriadas el 22 de abril de 2009, aún no se había cumplido el término de 18 meses establecidos en el artículo 177 del CCA para hacer exigible la obligación; momento en el que transcurrió 1 mes y 19 días; plazo que se reanudó el 12 de junio de 2013, completándose el 24 de octubre de 2014, fecha a partir de la cual, se cuentan los 5 años establecidos en el artículo 162, numeral 2, literal k del CPACA, los que fenecieron el 24 de octubre de 2019. Como la demanda se presentó el 23 de julio de 2019, se colige que la demanda se radicó de manera oportuna. Por tanto, se revocará el fallo de primera instancia.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la suspensión de los términos de caducidad y de prescripción de las obligaciones a cargo de CAJANAL, cita: **i)** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata, 27 de julio de 2022, radicación No. 11001-03- 15-000-2022-02862-00. **ii)** Consejo de Estado, auto del 30 de junio de 2016

dentro del proceso 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637- 14), C. P. William Hernández Gómez.

## **IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO / PRUEBA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación?

**TÉSIS:** "(...) en los términos de los artículos 187 del C.P.A.C.A. y 282 del C.G.P. si el superior considera infundada la excepción objeto de apelación, resolverá sobre las otras y en este caso también se formuló la excepción de pago, que no fue tratada en primera instancia como quiera que se declaró la prosperidad de caducidad. Así las cosas, se advierte que si bien, con posterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia objeto de apelación, la parte ejecutante aportó las resoluciones Nos. RDP 014944 del 9 de junio y RDP 025320 de 27 de septiembre de 2022 que incluyeron las primas técnica y de riesgo en el IBL, factores salariales que se habían omitido dentro de la liquidación efectuada a través de la Resolución UGM 010835 del 28 de septiembre de 2011, es del caso resaltar que no se aportó constancia de pago para poder determinar si la obligación se canceló o no en su totalidad, por tanto el medio exceptivo formulado por la U.G.P.P. no prospera."

**DECISIÓN:** REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA

### **4.3. Documentos aportados por fuera de las oportunidades procesales no se pueden valorar en segunda instancia.**

**RADICACIÓN:** 85001-3333-002-2021-00065-01

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**EJECUTANTE:** FABIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARRETO

**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A

**MAGISTRADA PONENTE:** AURA PATRICIA LARA OJEDA

**FECHA PROVIDENCIA:** veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/149806647/Sentencia+ejecutivo+2021-00065-01.pdf>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad de que se le efectúe el pago de los seis (6) meses restantes de la anualidad

2020, en los que tuvo la calidad de estudiante, y en su condición de hijo del causante y beneficiario de la pensión de sustitución en cuantía del 50%. El Juez de primera instancia declaró probada la excepción de mérito denominada “PAGO”, propuesta por el ejecutado, y revocó el auto que había dispuesto librar mandamiento de pago a favor del demandante, por encontrar acreditado que el ejecutante solo aportó certificado de estudios para el 2020 por 6 meses. La parte actora apeló la decisión del a quo, e indicó que ejecutante estudió durante todo el año 2020, tanto el primer como el segundo semestre y que, para dar fundamento a ello, allegará certificado de estudios de la institución universitaria.

### **IMPROCEDENCIA DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / BENEFICIARIO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL / CALIDAD DE ESTUDIANTE**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El documento con el que pretende acreditar el presupuesto para el pago, fue aportado en la oportunidad procesal correspondiente? ¿La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó o no al ejecutante el valor de las mesadas en las que acreditó su condición de estudiante?

**TÉSIS:** “En relación con el primer problema jurídico planteado, no es posible tener en cuenta un documento que se allegó durante el trámite de la segunda instancia, pues el mismo no se aportó ni solicitó en la oportunidad probatoria establecida en los artículos 212 del CPACA y 82 del CGP, respecto de la cual no se surtió el derecho de contradicción. En cuanto al segundo problema jurídico, se advierte que la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a Fabio Alejandro Rodríguez Barreto, la suma de \$9.026.184, correspondiente a los 6 meses que cursó en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, toda vez que el ejecutante solamente acreditó ante la ejecutada que estudió en el primer semestre del año 2020, sin que con posterioridad se hubiesen allegado ante la referida entidad nuevos tiempos de estudios, precisando que si bien con el recurso de apelación se aportó una certificación emitida el 3 de junio de 2023 por la citada institución universitaria en la que se indica que el mencionado señor estudió en el segundo periodo de 2020, dicha información no puede analizarse en la sentencia, pues no ha sido estudiada en sede administrativa, ni tampoco se sometió a debate. En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre el requisito para reconocer la pensión de sobrevivientes a un hijo mayor de 18 años que tiene la calidad de estudiante, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-464/17, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre la oportunidad para aportar y solicitar pruebas, cita: i) Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00929-01(24516). ii) Consejo de Estado;



Sección Tercera; consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN; 11 de octubre de 2021;  
Radicación número: 25001-23-26-000-2009-01045-01(55044).

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA APELADA